



CREDITO AFIANZADOR, S.A.,

COMPAÑIA MEXICANA DE GARANTIAS



VIENA No. 5, 6o. PISO COL. JUAREZ C.P. 06600 MEXICO, D.F.
R.F.C. CAF-910401-E19 TEL. 5128-1380 FAX: 5128-1398

FIANZA

PRIMA	DERECHO	GASTOS EXPEDICION	SUB TOTAL	I.V.A.
SUMA			CLAVE OFNA.	TOTAL \$

CREDITO AFIANZADOR, S.A. COMPAÑIA MEXICANA DE GARANTIAS, EN EJERCICIO DE LA AUTORIZACION QUE LE OTORGO EL GOBIERNO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, EN TERMINOS DE LOS ARTICULOS 11 Y 36 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE SEGUROS Y DE FIANZAS, SE CONSTITUYE FIADORA HASTA POR LA SUMA DE:

\$(CANTIDAD CON LETRA)

RAMO:
SUBRAMO:
TIPO DE FIANZA:

INICIO DE VIGENCIA DE LA FIANZA:

BENEFICIARIO:
DOMICILIO:

FIADO:
DOMICILIO:

TEXTO:

FORMA EN QUE EL BENEFICIARIO DEBERA ACREDITAR EL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION A GARANTIZAR:

FECHA

FIRMAS AUTORIZADAS

FIRMA 1
PUESTO 1

FIRMA 2
PUESTO 2

ORIGINAL BENEFICIARIO

NORMAS REGULADORAS DE ESTA POLIZA

0321993

1.- Art. 166 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas. (L.I.S.F.).- Los términos de esta póliza deben ser claros y precisos, en los que consten con exactitud la cuantía de la fianza, el nombre completo del(los) beneficiario(s) y el de(los) fiado(s); la obligación principal afianzada y la de la afianzadora con sus propias estipulaciones.

2.- Art. 166 de la L.I.S.F.- El original de la póliza y sus documentos relacionados, tales como aumento o disminución de la cuantía de la fianza, las prórrogas de su vigencia o cualquiera otra modificación deberá(n) conservarlos el(los) beneficiario(s) y deberá presentarlos para el ejercicio de sus derechos ante las autoridades competentes. La devolución de la póliza a la afianzadora es presunción legal de extinción de la fianza y de liberación de las obligaciones en ella contraídas, salvo prueba en contrario.

3.- Arts. 32 y 183 de la L.I.S.F.- Los derechos y las obligaciones derivadas de esta fianza se reputan actos mercantiles para todos los que en ella intervengan, sea como beneficiario(s), fiado(s), solicitante(s), contrafiador(es) o coobligado(s) solidario(s) a favor de la afianzadora, con excepción de la garantía hipotecaria que por la fianza hayan otorgado, y estarán regidos por la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas y en lo que no prevea por la legislación mercantil y por el Código Civil Federal (C.C.F.), relativo a la fianza civil.

4.- El texto de la póliza no debe ser contradictorio con las limitaciones que en la misma se establezcan.

5.- Esta fianza es nula si garantiza el pago de títulos de créditos o préstamos en dinero.

6.- Art. 178 de la L.I.S.F.- La afianzadora está excluida de los beneficios de orden y excusión a los que se refieren los Arts. 2814 y 2815 del C.C.F. La fianza no se extinguirá aun y cuando el acreedor no requiera judicialmente al(los) deudor(es) fiado(s) el cumplimiento de la obligación afianzada o dejare de promover sin causa justificada en el juicio promovido en su contra.

7.- Art. 179 de la L.I.S.F.- La obligación de la afianzadora contraída en esta póliza se extinguirá si el(los) acreedor(es) beneficiario(s) concede(n) al(los) fiado(s) prórroga o espera sin consentimiento por escrito de la afianzadora.

8.- Art. 2220 del C.C.F. La novación de la obligación principal extinguirá la fianza si la Afianzadora no da su consentimiento para esa novación.

9.- Art. 2847 del C.C.F. La quita o pago parcial de la obligación afianzada reduce la fianza en la misma proporción y la extingue si por esa causa dicha obligación fiada queda sujeta a nuevos gravámenes y condiciones.

10.- Disposición 4.2.8, Fracción VIII de la Circular Única de Seguros y Fianzas (C.U.S.F.). Cuando el beneficiario presente a la afianzadora la reclamación de la fianza, deberá contar al menos con los siguientes requisitos: A) Fecha de reclamación; B) Numero de póliza de fianza relacionado con la reclamación recibida; C) Fecha de expedición de la fianza; D) Monto de la fianza; E) Nombre o denominación del fiado; F) Nombre o denominación del beneficiario y en su caso, el de su representante legal debidamente acreditado; G) Domicilio del beneficiario para oír y recibir notificaciones; H) Descripción de la obligación garantizada; I) Referencia del contrato fuente (fechas, número de contrato, etc.); J) Descripción del incumplimiento de la obligación garantizada que motiva la presentación de la reclamación, acompañando la documentación que sirva como soporte para comprobar lo declarado; y K) Importe originalmente reclamado como suerte principal.

11.- Art. 174 de la L.I.S.F.- Cuando la afianzadora se haya obligado por tiempo determinado o indeterminado, quedará liberada de su obligación por caducidad, si el beneficiario no le presenta reclamación de la fianza, dentro del plazo que se haya estipulado en la póliza; o bien, dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la expiración de la vigencia de la fianza; o, en este mismo plazo, a partir de la fecha en que la obligación garantizada sea exigible por incumplimiento del fiado. Tratándose de reclamaciones o requerimientos de pago por fianzas otorgadas a favor de la Federación, del Distrito Federal, de los Estados y de los Municipios, el plazo de caducidad será de tres años.

12.- Art. 175 de la L.I.S.F.- La presentación del requerimiento o reclamación de pago de la fianza, dentro de los términos estipulados en el párrafo anterior, interrumpe el plazo de prescripción de la obligación fiadora, mismo que se reiniciará una vez concluido el procedimiento de reclamación iniciado. El plazo de prescripción para exigir el pago de esta fianza, será igual al establecido por la Ley para que prescriba la obligación garantizada a través de la misma o el de tres años, el que resulte menor. Tratándose de reclamaciones o requerimientos de pago por fianzas otorgadas a favor de la Federación, del Distrito Federal, de los Estados y de los Municipios, el plazo de prescripción será de tres años.

13.- Arts. 279 y 280 de la L.I.S.F. El beneficiario para reclamar de pago esta fianza deberá hacerlo conforme al procedimiento del artículo 279, con excepción de lo indicado en las cláusulas 14 y 15 siguientes, y en caso de no estar de acuerdo con la respuesta a su reclamación o ante la ausencia de respuesta, a su elección, podrá presentar su reclamación ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de Usuarios de Servicios Financieros o hacer valer sus derechos ante los Tribunales competentes conforme al procedimiento especial establecido en el artículo 280.

14.- Art. 143 del Código Fiscal de la Federación. Si la fianza garantiza obligaciones fiscales federales a cargo de terceros, la reclamación deberá realizarse a través del procedimiento administrativo de Ejecución, con las modalidades establecidas en el artículo 143.

15.- Arts. 279, 281, 282 y 291 de la L.I.S.F. Si la fianza es a favor de la Federación, del

Distrito Federal, de los Estados o de los Municipios, su procedimiento de cobro se hará a elección del beneficiario conforme a los procedimientos de los artículos 279 ó 282, con excepción de las fianzas otorgadas ante una autoridad judicial, que se sujetarán a lo siguiente: a) si la fianza es a favor de una autoridad judicial penal la reclamación de cobro deberá realizarse a través del procedimiento del artículo 282 de la L.I.S.F., en el entendido de que si garantiza la libertad del fiado, previamente el beneficiario deberá requerir la presentación del fiado conforme al procedimiento del artículo 291 de la L.I.S.F. y solo en caso de incumplimiento de la Afianzadora presentar reclamación de pago; b) si la fianza es a favor de una autoridad judicial no penal, la reclamación de cobro deberá realizarse conforme al procedimiento del artículo 281 de la L.I.S.F.

16.- Art. 283 de la L.I.S.F.- Si la Institución de fianzas no cumple con las obligaciones asumidas en la póliza de fianza dentro de los plazos con que cuenta legalmente para su cumplimiento, deberá pagar al Beneficiario la indemnización por mora del art. 283.

17.- Art. 287 de la L.I.S.F.- La afianzadora podrá constituirse en parte y gozará de todos los derechos inherentes a ese carácter en los negocios de cualquier índole y en los procesos, juicios y otros procedimientos judiciales en los cuales hayan otorgado fianza, en todo lo que se relacione a las responsabilidades derivadas de ésta, así como en los procesos que se sigan al fiado por la responsabilidad que haya garantizado. A petición de parte, la afianzadora será llamada a dicho proceso o juicio para que esté a sus resultados.

18.- Art. 293 de la Ley L.I.S.F.- Las oficinas y las autoridades dependientes de la Federación, del Distrito Federal, de los Estados o de los Municipios, están obligados a proporcionar a la afianzadora los datos que les soliciten relativos a antecedentes personales y económicos de quienes la hayan solicitado la fianza y de informarle sobre la situación del asunto, sea judicial, administrativa o de otra naturaleza, para el que se haya otorgado, y de acordar, dentro de los treinta días siguientes, la solicitud de cancelación de la fianza.

19.- Art. 16 de la L.I.S.F.- La afianzadora se considera de acreditada solvencia por las fianzas que expida.

20.- Art. 17 de la L.I.S.F.- Las pólizas de fianzas serán admisibles como garantía ante las autoridades administrativas o judiciales, federales, estatales o municipales, en todos los supuestos que la legislación exija o permita constituir garantías ante aquéllas.

Art. 18 de la L.I.S.F.- Las autoridades federales y locales no podrán calificar la solvencia económica de la afianzadora, ni exigir su comprobación o la constitución de garantías que la respalde.

Ninguna autoridad podrá fijar mayor importe a las fianzas que otorguen las instituciones de fianzas autorizadas por el Gobierno Federal que el que señalen para depósitos en dinero u otras formas de garantía.

21.- Arts. 177 L.I.S.F. y 2830 y 2845 C.C.F.- El pago de la fianza subroga a la afianzadora en todos los derechos, acciones y privilegios del(los) acreedor(es) a quien(es) se le(s) haya pagado, relacionados con la obligación afianzada. La fianza se extinguirá si por culpa o negligencia del(los) acreedor(es) la afianzadora no puede subrogarse en esos derechos, acciones y privilegios en contra de su(s) deudor(es) fiado.

22.- Art. 215 de la L.I.S.F. y Disposición 4.5.2. Fracción II de la C.U.S.F. Durante la vigencia de la póliza, el solicitante o fiado podrá solicitar por escrito a la institución le informe el porcentaje de la prima que, por concepto de comisión o compensación directa, corresponda al intermediario por su intervención en la celebración de este contrato. La institución proporcionará dicha información, por escrito o por medios electrónicos, en un plazo que no excederá de diez días hábiles posteriores a la fecha de recepción de la solicitud.

23.- Art. 173 de la L.I.S.F. En el supuesto de que la suma asegurada de esta póliza se erita en moneda extranjera, se hace conforme al Capítulo 19.2 de la C.U.S.F., sujetándose a las siguientes condiciones: a) las obligaciones de pago que deriven de dichas contrataciones se solventarán en los términos de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos, sin perjuicio de que la parte que corresponda a entidades o agentes extranjeros se realice en moneda extranjera; b) el pago de las reclamaciones que realice la Afianzadora en el extranjero, se efectuará por conducto de instituciones de crédito mexicanas o filiales de éstas, en la moneda que se haya establecido en la póliza; y c) para conocer y resolver de las controversias derivadas de las fianzas a que se refiere este Capítulo, serán competentes las autoridades mexicanas, en los términos de la L.I.S.F., de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros y demás disposiciones legales aplicables, sin perjuicio de que en los casos de fianzas en que el cumplimiento de la obligación garantizada surta sus efectos fuera del territorio nacional, se pacte la ampliación de las normas correspondientes.

24.- Art. 280 de la L.I.S.F. Las partes convienen que en caso de controversia para la interpretación de este contrato o para la aplicación supletoria de leyes a los aspectos no expresamente estipulados en el texto del mismo, se someterán a la jurisdicción de los juzgados locales o federales, a elección del beneficiario.

25.- El objeto de esta fianza es garantizar el cumplimiento total o parcial de las obligaciones a cargo del fiado, derivadas de un pedido o contrato de prestación de servicios, incluyendo la ejecución y entrega.



CREDITO AFIANZADOR, S.A.,
COMPAÑIA MEXICANA DE GARANTIAS



VIENA No. 5, 6o. PISO COL. JUAREZ C.P. 06600 MEXICO, D.F.
 R.F.C. CAF-910401-EI9 TEL. 5128-1380 FAX: 5128-1398

FIANZA
.

-

PRIMA	DERECHO	GASTOS EXPEDICION	SUB TOTAL	I.V.A.
SUMA			CLAVE OFNA.	TOTAL
				\$

CREDITO AFIANZADOR, S.A. COMPAÑIA MEXICANA DE GARANTIAS, EN EJERCICIO DE LA AUTORIZACION QUE LE OTORGO EL GOBIERNO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, EN TERMINOS DE LOS ARTICULOS 11 Y 36 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE SEGUROS Y DE FIANZAS, SE CONSTITUYE FIADORA HASTA POR LA SUMA DE:
 \$
 (CANTIDAD CON LETRA)

RAMO:
 SUBRAMO:
 TIPO DE FIANZA:

INICIO DE VIGENCIA DE LA FIANZA:

BENEFICIARIO:
 DOMICILIO:

FIADO:
 DOMICILIO:

TEXTO:

FORMA EN QUE EL BENEFICIARIO DEBERA ACREDITAR EL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION A GARANTIZAR:

FECHA

FIRMAS AUTORIZADAS

FIRMA 1
 PUESTO 1

FIRMA 2
 PUESTO 2

FIADO

NORMAS REGULADORAS DE ESTA POLIZA

- 1.- Art. 166 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas. (L.I.S.F.)- Los términos de esta póliza deben ser claros y precisos, en los que consten con exactitud la cuantía de la fianza, el nombre completo del(los) beneficiario(s) y el de(los) fiado(s); la obligación principal fianzada y la de la afianzadora con sus propias estipulaciones.
- 2.- Art. 166 de la L.I.S.F.- El original de la póliza y sus documentos relacionados, tales como aumento o disminución de la cuantía de la fianza, las prórrogas de su vigencia o cualquiera otra modificación deberá(n) conservarlos el(los) beneficiario(s) y deberá presentarlos para el ejercicio de sus derechos ante las autoridades competentes. La devolución de la póliza a la afianzadora es presunción legal de extinción de la fianza y de liberación de las obligaciones en ella contraídas, salvo prueba en contrario.
- 3.- Arts. 32 y 183 de la L.I.S.F.- Los derechos y las obligaciones derivadas de esta fianza se reputan actos mercantiles para todos los que en ella intervengan, sea como beneficiario(s), fiado(s), solicitante(s), contrafiador(es) o coobligado(s) solidario(s) a favor de la afianzadora, con excepción de la garantía hipotecaria que por la fianza hayan otorgado, y estarán regidos por la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas y en lo que no prevea por la legislación mercantil y por el Código Civil Federal (C.C.F.), relativo a la fianza civil.
- 4.- El texto de la póliza no debe ser contradictorio con las limitaciones que en la misma se establezcan.
- 5.- Esta fianza es nula si garantiza el pago de títulos de créditos o préstamos en dinero.
- 6.- Art. 178 de la L.I.S.F.- La afianzadora está excluida de los beneficios de orden y excusión a los que se refieren los Arts. 2814 y 2815 del C.C.F. La fianza no se extinguirá aún y cuando el acreedor no requiera judicialmente al(los) deudor(es) fiado(s) el cumplimiento de la obligación fianzada o dejara de promover sin causa justificada en el juicio promovido en su contra.
- 7.- Art. 179 de la L.I.S.F.- La obligación de la afianzadora contraída en esta póliza se extinguirá si el(los) acreedor(es) beneficiario(s) concede(n) al(los) fiado(s) prórroga o espera sin consentimiento por escrito de la afianzadora.
- 8.- Art. 2220 del C.C.F. La novación de la obligación principal extinguirá la fianza si la Afianzadora no da su consentimiento para esa novación.
- 9.- Art. 2847 del C.C.F. La quita o pago parcial de la obligación fianzada reduce la fianza en la misma proporción y la extingue si por esa causa dicha obligación fiada queda sujeta a nuevos gravámenes y condiciones.
- 10.- Disposición 4.2.8, Fracción VIII de la Circular Única de Seguros y Fianzas (C.U.S.F.). Cuando el beneficiario presente a la afianzadora la reclamación de la fianza, deberá contar al menos con los siguientes requisitos: A) Fecha de reclamación; B) Numero de póliza de fianza relacionado con la reclamación recibida; C) Fecha de expedición de la fianza; D) Monto de la fianza; E) Nombre o denominación del fiado; F) Nombre o denominación del beneficiario y en su caso, el de su representante legal debidamente acreditado; G) Domicilio del beneficiario para oír y recibir notificaciones; H) Descripción de la obligación garantizada; I) Referencia del contrato fuente (fechas, número de contrato, etc.); J) Descripción del incumplimiento de la obligación garantizada que motiva la presentación de la reclamación, acompañando la documentación que sirva como soporte para comprobar lo declarado; y K) Importe originalmente reclamado como suerte principal.
- 11.- Art. 174 de la L.I.S.F.- Cuando la afianzadora se haya obligado por tiempo determinado o indeterminado, quedará liberada de su obligación por caducidad, si el beneficiario no le presenta reclamación de la fianza, dentro del plazo que se haya estipulado en la póliza; o bien, dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la expiración de la vigencia de la fianza; o, en este mismo plazo, a partir de la fecha en que la obligación garantizada sea exigible por incumplimiento del fiado. Tratándose de reclamaciones o requerimientos de pago por fianzas otorgadas a favor de la Federación, del Distrito Federal, de los Estados y de los Municipios, el plazo de caducidad será de tres años.
- 12.- Art. 175 de la L.I.S.F.- La presentación del requerimiento o reclamación de pago de la fianza, dentro de los términos estipulados en el párrafo anterior, interrumpe el plazo de prescripción de la obligación fiadora, mismo que se reiniciará una vez concluido el procedimiento de reclamación iniciado. El plazo de prescripción para exigir el pago de esta fianza, será igual al establecido por la Ley para que prescriba la obligación garantizada a través de la misma o el de tres años, el que resulte menor. Tratándose de reclamaciones o requerimientos de pago por fianzas otorgadas a favor de la Federación, del Distrito Federal, de los Estados y de los Municipios, el plazo de prescripción será de tres años.
- 13.- Arts. 279 y 280 de la L.I.S.F. El beneficiario para reclamar de pago esta fianza deberá hacerlo conforme al procedimiento del artículo 279, con excepción de lo indicado en las cláusulas 14 y 15 siguientes, y en caso de no estar de acuerdo con la respuesta a su reclamación o ante la ausencia de respuesta, a su elección, podrá presentar su reclamación ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de Usuarios de Servicios Financieros o hacer valer sus derechos ante los Tribunales competentes conforme al procedimiento especial establecido en el artículo 280.
- 14.- Art. 143 del Código Fiscal de la Federación. Si la fianza garantiza obligaciones fiscales federales a cargo de terceros, la reclamación deberá realizarse a través del procedimiento administrativo de Ejecución, con las modalidades establecidas en el artículo 143.
- 15.- Arts. 279, 281, 282 y 291 de la L.I.S.F. Si la fianza es a favor de la Federación, del Distrito Federal, de los Estados o de los Municipios, su procedimiento de cobro se hará a elección del beneficiario conforme a los procedimientos de los artículos 279 ó 282, con excepción de las fianzas otorgadas ante una autoridad judicial, que se sujetarán a lo siguiente: a) si la fianza es a favor de una autoridad judicial penal la reclamación de cobro deberá realizarse a través del procedimiento del artículo 282 de la L.I.S.F., en el entendido de que si garantiza la libertad del fiado, previamente el beneficiario deberá requerir la presentación del fiado conforme al procedimiento del artículo 291 de la L.I.S.F. y solo en caso de incumplimiento de la Afianzadora presentar reclamación de pago; b) si la fianza es a favor de una autoridad judicial no penal, la reclamación de cobro deberá realizarse conforme al procedimiento del artículo 281 de la L.I.S.F.
- 16.- Art. 283 de la L.I.S.F. Si la Institución de fianzas no cumple con las obligaciones asumidas en la póliza de fianza dentro de los plazos con que cuenta legalmente para su cumplimiento, deberá pagar al Beneficiario la indemnización por mora del art. 283.
- 17.- Art. 287 de la L.I.S.F.- La afianzadora podrá constituirse en parte y gozará de todos los derechos inherentes a ese carácter en los negocios de cualquier índole y en los procesos, juicios y otros procedimientos judiciales en los cuales hayan otorgado fianza, en todo lo que se relacione a las responsabilidades derivadas de ésta, así como en los procesos que se sigan al fiado por la responsabilidad que haya garantizado. A petición de parte, la afianzadora será llamada a dicho proceso o juicio para que esté a sus resultados.
- 18.- Art. 293 de la Ley L.I.S.F.- Las oficinas y las autoridades dependientes de la Federación, del Distrito Federal, de los Estados o de los Municipios, están obligados a proporcionar a la afianzadora los datos que los soliciten relativos a antecedentes personales y económicos de quienes la hayan solicitado la fianza y de informarle sobre la situación del asunto, sea judicial, administrativa o de otra naturaleza, para el que se haya otorgado, y de acordar, dentro de los treinta días siguientes, la solicitud de cancelación de la fianza.
- 19.- Art. 16 de la L.I.S.F.- La afianzadora se considera de acreditada solvencia por las fianzas que expida.
- 20.- Art. 17 de la L.I.S.F.- Las pólizas de fianzas serán admisibles como garantía ante las autoridades administrativas o judiciales, federales, estatales o municipales, en todos los supuestos que la legislación exija o permita constituir garantías ante aquéllas.
- Art. 18 de la L.I.S.F.- Las autoridades federales y locales no podrán calificar la solvencia económica de la afianzadora, ni exigir su comprobación o la constitución de garantías que la respalde.
- Ninguna autoridad podrá fijar mayor importe a las fianzas que otorguen las instituciones de fianzas autorizadas por el Gobierno Federal que el que señalen para depósitos en dinero u otras formas de garantía.
- 21.- Arts. 177 L.I.S.F. y 2830 y 2845 C.C.F.- El pago de la fianza subroga a la afianzadora en todos los derechos, acciones y privilegios del(los) acreedor(es) a quien(es) se le(s) haya pagado, relacionados con la obligación fianzada. La fianza se extinguirá si por culpa o negligencia del(los) acreedor(es) la afianzadora no puede subrogarse en esos derechos, acciones y privilegios en contra de su(s) deudor(es) fiado.
- 22.- Art. 215 de la L.I.S.F. y Disposición 4.5.2. Fracción II de la C.U.S.F. Durante la vigencia de la póliza, el solicitante o fiado podrá solicitar por escrito a la institución le informe el porcentaje de la prima que, por concepto de comisión o compensación directa, corresponda al intermediario por su intervención en la celebración de este contrato. La institución proporcionará dicha información, por escrito o por medios electrónicos, en un plazo que no excederá de diez días hábiles posteriores a la fecha de recepción de la solicitud.
- 23.- Art. 173 de la L.I.S.F. En el supuesto de que la suma asegurada de esta póliza se emita en moneda extranjera, se hace conforme al Capítulo 19.2 de la C.U.S.F., sujetándose a las siguientes condiciones: a) las obligaciones de pago que deriven de dichas contrataciones se solventarán en los términos de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos, sin perjuicio de que la parte que corresponda a entidades o agentes extranjeros se realice en moneda extranjera; b) el pago de las reclamaciones que realice la Afianzadora en el extranjero, se efectuará por conducto de instituciones de crédito mexicanas o filiales de éstas, en la moneda que se haya establecido en la póliza; y c) para conocer y resolver de las controversias derivadas de las fianzas a que se refiere este Capítulo, serán competentes las autoridades mexicanas, en los términos de la L.I.S.F., de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros y demás disposiciones legales aplicables, sin perjuicio de que en los casos de fianzas en que el cumplimiento de la obligación garantizada surta sus efectos fuera del territorio nacional, se pacte la ampliación de las normas correspondientes.
- 24.- Art. 280 de la L.I.S.F. Las partes convienen que en caso de controversia para la interpretación de este contrato o para la aplicación supletoria de leyes a los aspectos no expresamente estipulados en el texto del mismo, se someterán a la jurisdicción de los juzgados locales o federales, a elección del beneficiario.
- 25.- El objeto de esta fianza es garantizar el cumplimiento total o parcial de las obligaciones a cargo del fiado, derivadas de un pedido o contrato de prestación de servicios, incluyendo la ejecución y entrega.



CREDITO AFIANZADOR, S.A.,
COMPAÑIA MEXICANA DE GARANTIAS



VIENA No. 5, 6o. PISO COL. JUAREZ C.P. 06600 MEXICO, D.F.
 R.F.C. CAF-910401-EI9 TEL. 5128-1380 FAX: 5128-1398

FIANZA
.
-

PRIMA	DERECHO	GASTOS EXPEDICION	SUB TOTAL	I.V.A.
SUMA			CLAVE OFNA.	TOTAL
				\$

CREDITO AFIANZADOR, S.A. COMPAÑIA MEXICANA DE GARANTIAS, EN EJERCICIO DE LA AUTORIZACION QUE LE OTORGO EL GOBIERNO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, EN TERMINOS DE LOS ARTICULOS 11 Y 36 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE SEGUROS Y DE FIANZAS, SE CONSTITUYE FIADORA HASTA POR LA SUMA DE:
 \$
 (CANTIDAD CON LETRA)

RAMO:
 SUBRAMO:
 TIPO DE FIANZA:

 INICIO DE VIGENCIA DE LA FIANZA:

 BENEFICIARIO:
 DOMICILIO:

FIADO:
 DOMICILIO:

TEXTO:

FORMA EN QUE EL BENEFICIARIO DEBERA ACREDITAR EL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION A GARANTIZAR:

FECHA

FIRMAS AUTORIZADAS

FIRMA 1
 PUESTO 1

FIRMA 2
 PUESTO 2

EXPEDIENTE FIANZA

NORMAS REGULADORAS DE ESTA POLIZA

1.- Art. 166 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas. (L.I.S.F.)- Los términos de esta póliza deben ser claros y precisos, en los que consten con exactitud la cuantía de la fianza, el nombre completo del(los) beneficiario(s) y el de(los) fiado(s); la obligación principal fianzada y la de la afianzadora con sus propias estipulaciones.

2.- Art. 166 de la L.I.S.F.- El original de la póliza y sus documentos relacionados, tales como aumento o disminución de la cuantía de la fianza, las prórrogas de su vigencia o cualquiera otra modificación deberá(n) conservarlos el(los) beneficiario(s) y deberá presentarlos para el ejercicio de sus derechos ante las autoridades competentes. La devolución de la póliza a la afianzadora es presunción legal de extinción de la fianza y de liberación de las obligaciones en ella contraídas, salvo prueba en contrario.

3.- Arts. 32 y 183 de la L.I.S.F.- Los derechos y las obligaciones derivadas de esta fianza se reputan actos mercantiles para todos los que en ella intervengan, sea como beneficiario(s), fiado(s), solicitante(s), contrafiador(es) o coobligado(s) solidario(s) a favor de la afianzadora, con excepción de la garantía hipotecaria que por la fianza hayan otorgado, y estarán regidos por la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas y en lo que no prevea por la legislación mercantil y por el Código Civil Federal (C.C.F.), relativo a la fianza civil.

4.- El texto de la póliza no debe ser contradictorio con las limitaciones que en la misma se establezcan.

5.- Esta fianza es nula si garantiza el pago de títulos de créditos o préstamos en dinero.

6.- Art. 178 de la L.I.S.F.- La afianzadora está excluida de los beneficios de orden y excusión a los que se refieren los Arts. 2814 y 2815 del C.C.F. La fianza no se extinguirá aún y cuando el acreedor no requiera judicialmente al(los) deudor(es) fiado(s) el cumplimiento de la obligación fianzada o dejare de promover sin causa justificada en el juicio promovido en su contra.

7.- Art. 179 de la L.I.S.F.- La obligación de la afianzadora contraída en esta póliza se extinguirá si al(los) acreedor(es) beneficiario(s) concede(n) al(los) fiado(s) prórroga o espera sin consentimiento por escrito de la afianzadora.

8.- Art. 2220 del C.C.F. La novación de la obligación principal extinguirá la fianza si la Afianzadora no da su consentimiento para esa novación.

9.- Art. 2847 del C.C.F. La quita o pago parcial de la obligación fianzada reduce la fianza en la misma proporción y la extingue si por esa causa dicha obligación fiada queda sujeta a nuevos gravámenes y condiciones.

10.- Disposición 4.2.8, Fracción VIII de la Circular Única de Seguros y Fianzas (C.U.S.F.). Cuando el beneficiario presente a la afianzadora la reclamación de la fianza, deberá contar al menos con los siguientes requisitos: A) Fecha de reclamación; B) Numero de póliza de fianza relacionado con la reclamación recibida; C) Fecha de expedición de la fianza; D) Monto de la fianza; E) Nombre o denominación del fiado; F) Nombre o denominación del beneficiario y en su caso, el de su representante legal debidamente acreditado; G) Domicilio del beneficiario para oír y recibir notificaciones; H) Descripción de la obligación garantizada; I) Referencia del contrato fuente (fechas, número de contrato, etc.); J) Descripción del incumplimiento de la obligación garantizada que motiva la presentación de la reclamación, acompañando la documentación que sirva como soporte para comprobar lo declarado; y K) Importe originalmente reclamado como suerte principal.

11.- Art. 174 de la L.I.S.F.- Cuando la afianzadora se haya obligado por tiempo determinado o indeterminado, quedará liberada de su obligación por caducidad, si el beneficiario no le presenta reclamación de la fianza, dentro del plazo que se haya estipulado en la póliza; o bien, dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la expiración de la vigencia de la fianza; o, en este mismo plazo, a partir de la fecha en que la obligación garantizada sea exigible por incumplimiento del fiado. Tratándose de reclamaciones o requerimientos de pago por fianzas otorgadas a favor de la Federación, del Distrito Federal, de los Estados y de los Municipios, el plazo de caducidad será de tres años.

12.- Art. 175 de la L.I.S.F.- La presentación del requerimiento o reclamación de pago de la fianza, dentro de los términos estipulados en el párrafo anterior, interrumpe el plazo de prescripción de la obligación fiadora, mismo que se reiniciará una vez concluido el procedimiento de reclamación iniciado. El plazo de prescripción para exigir el pago de esta fianza, será igual al establecido por la Ley para que prescriba la obligación garantizada a través de la misma o el de tres años, el que resulte menor. Tratándose de reclamaciones o requerimientos de pago por fianzas otorgadas a favor de la Federación, del Distrito Federal, de los Estados y de los Municipios, el plazo de prescripción será de tres años.

13.- Arts. 279 y 280 de la L.I.S.F. El beneficiario para reclamar de pago esta fianza deberá hacerlo conforme al procedimiento del artículo 279, con excepción de lo indicado en las cláusulas 14 y 15 siguientes, y en caso de no estar de acuerdo con la respuesta a su reclamación o ante la ausencia de respuesta, a su elección, podrá presentar su reclamación ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de Usuarios de Servicios Financieros o hacer valer sus derechos ante los Tribunales competentes conforme al procedimiento especial establecido en el artículo 280.

14.- Art. 143 del Código Fiscal de la Federación. Si la fianza garantiza obligaciones fiscales federales a cargo de terceros, la reclamación deberá realizarse a través del procedimiento administrativo de Ejecución, con las modalidades establecidas en el artículo 143.

15.- Arts. 279, 281, 282 y 291 de la L.I.S.F. Si la fianza es a favor de la Federación, del

Distrito Federal, de los Estados o de los Municipios, su procedimiento de cobro se hará a elección del beneficiario conforme a los procedimientos de los artículos 279 ó 282, con excepción de las fianzas otorgadas ante una autoridad judicial, que se sujetarán a lo siguiente: a) si la fianza es a favor de una autoridad judicial penal la reclamación de cobro deberá realizarse a través del procedimiento del artículo 282 de la L.I.S.F., en el entendido de que si garantiza la libertad del fiado, previamente el beneficiario deberá requerir la presentación del fiado conforme al procedimiento del artículo 291 de la L.I.S.F. y solo en caso de incumplimiento de la Afianzadora presentar reclamación de pago; b) si la fianza es a favor de una autoridad judicial no penal, la reclamación de cobro deberá realizarse conforme al procedimiento del artículo 281 de la L.I.S.F.

16.- Art. 283 de la L.I.S.F. Si la Institución de fianzas no cumple con las obligaciones asumidas en la póliza de fianza dentro de los plazos con que cuenta legalmente para su cumplimiento, deberá pagar al Beneficiario la indemnización por mora del art. 283.

17.- Art. 287 de la L.I.S.F.- La afianzadora podrá constituirse en parte y gozará de todos los derechos inherentes a ese carácter en los negocios de cualquier índole y en los procesos, juicios y otros procedimientos judiciales en los cuales hayan otorgado fianza, en todo lo que se relacione a las responsabilidades derivadas de ésta, así como en los procesos que se sigan al fiado por la responsabilidad que haya garantizado. A petición de parte, la afianzadora será llamada a dicho proceso o juicio para que esté a sus resultados.

18.- Art. 293 de la Ley L.I.S.F.- Las oficinas y las autoridades dependientes de la Federación, del Distrito Federal, de los Estados o de los Municipios, están obligados a proporcionar a la afianzadora los datos que les soliciten relativos a antecedentes personales y económicos de quienes la hayan solicitado la fianza y de informarle sobre la situación del asunto, sea judicial, administrativa o de otra naturaleza, para el que se haya otorgado, y de acordar, dentro de los treinta días siguientes, la solicitud de cancelación de la fianza.

19.- Art. 16 de la L.I.S.F.- La afianzadora se considera de acreditada solvencia por las fianzas que expida.

20.- Art. 17 de la L.I.S.F.- Las pólizas de fianzas serán admisibles como garantía ante las autoridades administrativas o judiciales, federales, estatales o municipales, en todos los supuestos que la legislación exija o permita constituir garantías ante aquéllas.

Art. 18 de la L.I.S.F.- Las autoridades federales y locales no podrán calificar la solvencia económica de la afianzadora, ni exigir su comprobación o la constitución de garantías que la respalde.

Ninguna autoridad podrá fijar mayor importe a las fianzas que otorguen las instituciones de fianzas autorizadas por el Gobierno Federal que el que señalen para depósitos en dinero u otras formas de garantía.

21.- Arts. 177 L.I.S.F. y 2830 y 2845 C.C.F.- El pago de la fianza subroga a la afianzadora en todos los derechos, acciones y privilegios del(los) acreedor(es) a quien(es) se le(s) haya pagado, relacionados con la obligación fianzada. La fianza se extinguirá si por culpa o negligencia del(los) acreedor(es) la afianzadora no puede subrogarse en esos derechos, acciones y privilegios en contra de su(s) deudor(es) fiado.

22.- Art. 215 de la L.I.S.F. y Disposición 4.5.2. Fracción II de la C.U.S.F. Durante la vigencia de la póliza, el solicitante o fiado podrá solicitar por escrito a la institución le informe el porcentaje de la prima que, por concepto de comisión o compensación directa, corresponda al intermediario por su intervención en la celebración de este contrato. La institución proporcionará dicha información, por escrito o por medios electrónicos, en un plazo que no excederá de diez días hábiles posteriores a la fecha de recepción de la solicitud.

23. Art. 173 de la L.I.S.F. En el supuesto de que la suma asegurada de esta póliza se emita en moneda extranjera, se hace conforme al Capítulo 19.2 de la C.U.S.F., sujetándose a las siguientes condiciones: a) las obligaciones de pago que deriven de dichas contrataciones se solventarán en los términos de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos, sin perjuicio de que la parte que corresponda a entidades o agentes extranjeros se realice en moneda extranjera; b) el pago de las reclamaciones que realice la Afianzadora en el extranjero, se efectuará por conducto de instituciones de crédito mexicanas o filiales de éstas, en la moneda que se haya establecido en la póliza; y c) para conocer y resolver de las controversias derivadas de las fianzas a que se refiere este Capítulo, serán competentes las autoridades mexicanas, en los términos de la L.I.S.F., de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros y demás disposiciones legales aplicables, sin perjuicio de que en los casos de fianzas en que el cumplimiento de la obligación garantizada surta sus efectos fuera del territorio nacional, se pacte la ampliación de las normas correspondientes.

24.- Art. 280 de la L.I.S.F. Las partes convienen que en caso de controversia para la interpretación de este contrato o para la aplicación supletoria de leyes a los aspectos no expresamente estipulados en el texto del mismo, se someterán a la jurisdicción de los juzgados locales o federales, a elección del beneficiario.

25.- El objeto de esta fianza es garantizar el cumplimiento total o parcial de las obligaciones a cargo del fiado, derivadas de un pedido o contrato de prestación de servicios, incluyendo la ejecución y entrega.



CREDITO AFIANZADOR, S.A.,
COMPAÑIA MEXICANA DE GARANTIAS



VIENA No. 5, 6o. PISO COL. JUAREZ C.P. 06600 MEXICO, D.F.
 R.F.C. CAF-910401-EI9 TEL. 5128-1380 FAX: 5128-1398

FIANZA
.
-

PRIMA	DERECHO	GASTOS EXPEDICION	SUB TOTAL	I.V.A.
SUMA			CLAVE OFNA.	TOTAL
				\$

CREDITO AFIANZADOR, S.A. COMPAÑIA MEXICANA DE GARANTIAS, EN EJERCICIO DE LA AUTORIZACION QUE LE OTORGO EL GOBIERNO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, EN TERMINOS DE LOS ARTICULOS 11 Y 36 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE SEGUROS Y DE FIANZAS, SE CONSTITUYE FIADORA HASTA POR LA SUMA DE:
 \$
 (CANTIDAD CON LETRA)

RAMO:
 SUBRAMO:
 TIPO DE FIANZA:

INICIO DE VIGENCIA DE LA FIANZA:

BENEFICIARIO:
 DOMICILIO:

FIADO:
 DOMICILIO:

TEXTO:

FORMA EN QUE EL BENEFICIARIO DEBERA ACREDITAR EL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION A GARANTIZAR:

FECHA

FIRMAS AUTORIZADAS

FIRMA 1
 PUESTO 1

FIRMA 2
 PUESTO 2

POLIZARIO

NORMAS REGULADORAS DE ESTA POLIZA

1.- Art. 166 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas. (L.I.S.F.)- Los términos de esta póliza deben ser claros y precisos, en los que consten con exactitud la cuantía de la fianza, el nombre completo del(los) beneficiario(s) y el de(los) fiado(s); la obligación principal afianzada y la de la afianzadora con sus propias estipulaciones.

2.- Art. 166 de la L.I.S.F.- El original de la póliza y sus documentos relacionados, tales como aumento o disminución de la cuantía de la fianza, las prórrogas de su vigencia o cualquiera otra modificación deberá(n) conservarlos el(los) beneficiario(s) y deberá presentarlos para el ejercicio de sus derechos ante las autoridades competentes. La devolución de la póliza a la afianzadora es presunción legal de extinción de la fianza y de liberación de las obligaciones en ella contraídas, salvo prueba en contrario.

3.- Arts. 32 y 183 de la L.I.S.F.- Los derechos y las obligaciones derivadas de esta fianza se reputan actos mercantiles para todos los que en ella intervengan, sea como beneficiario(s), fiado(s), solicitante(s), contrafiador(es) o coobligado(s) solidario(s) a favor de la afianzadora, con excepción de la garantía hipotecaria que por la fianza hayan otorgado, y estarán regidos por la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas y en lo que no prevea por la legislación mercantil y por el Código Civil Federal (C.C.F.), relativo a la fianza civil.

4.- El texto de la póliza no debe ser contradictorio con las limitaciones que en la misma se establezcan.

5.- Esta fianza es nula si garantiza el pago de títulos de créditos o préstamos en dinero.

6.- Art. 178 de la L.I.S.F.- La afianzadora está excluida de los beneficios de orden y excusión a los que se refieren los Arts. 2814 y 2815 del C.C.F. La fianza no se extinguirá aún y cuando el acreedor no requiera judicialmente al(los) deudor(es) fiado(s) el cumplimiento de la obligación afianzada o dejara de promover sin causa justificada en el juicio promovido en su contra.

7.- Art. 179 de la L.I.S.F.- La obligación de la afianzadora contraída en esta póliza se extinguirá si el(los) acreedor(es) beneficiario(s) concede(n) al(los) fiado(s) prórroga o espera sin consentimiento por escrito de la afianzadora.

8.- Art. 2220 del C.C.F. La novación de la obligación principal extinguirá la fianza si la Afianzadora no da su consentimiento para esa novación.

9.- Art. 2847 del C.C.F. La quita o pago parcial de la obligación afianzada reduce la fianza en la misma proporción y la extingue si por esa causa dicha obligación fiada queda sujeta a nuevos gravámenes y condiciones.

10.- Disposición 4.2.8, Fracción VIII de la Circular Única de Seguros y Fianzas (C.U.S.F.). Cuando el beneficiario presente a la afianzadora la reclamación de la fianza, deberá contar al menos con los siguientes requisitos: A) Fecha de reclamación; B) Número de póliza de fianza relacionado con la reclamación recibida; C) Fecha de expedición de la fianza; D) Monto de la fianza; E) Nombre o denominación del fiado; F) Nombre o denominación del beneficiario y en su caso, el de su representante legal debidamente acreditado; G) Domicilio del beneficiario para oír y recibir notificaciones; H) Descripción de la obligación garantizada; I) Referencia del contrato fuente (fechas, número de contrato, etc.); J) Descripción del incumplimiento de la obligación garantizada que motiva la presentación de la reclamación, acompañando la documentación que sirva como soporte para comprobar lo declarado; y K) Importe originalmente reclamado como suerte principal.

11.- Art. 174 de la L.I.S.F.- Cuando la afianzadora se haya obligado por tiempo determinado o indeterminado, quedará liberada de su obligación por caducidad, si el beneficiario no le presenta reclamación de la fianza, dentro del plazo que se haya estipulado en la póliza; o bien, dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la expiración de la vigencia de la fianza; o, en este mismo plazo, a partir de la fecha en que la obligación garantizada sea exigible por incumplimiento del fiado. Tratándose de reclamaciones o requerimientos de pago por fianzas otorgadas a favor de la Federación, del Distrito Federal, de los Estados y de los Municipios, el plazo de caducidad será de tres años.

12.- Art. 175 de la L.I.S.F.- La presentación del requerimiento o reclamación de pago de la fianza, dentro de los términos estipulados en el párrafo anterior, interrumpe el plazo de prescripción de la obligación fiadora, mismo que se reiniciará una vez concluido el procedimiento de reclamación iniciado. El plazo de prescripción para exigir el pago de esta fianza, será igual al establecido por la Ley para que prescriba la obligación garantizada a través de la misma o el de tres años, el que resulte menor. Tratándose de reclamaciones o requerimientos de pago por fianzas otorgadas a favor de la Federación, del Distrito Federal, de los Estados y de los Municipios, el plazo de prescripción será de tres años.

13.- Arts. 279 y 280 de la L.I.S.F. El beneficiario para reclamar de pago esta fianza deberá hacerlo conforme al procedimiento del artículo 279, con excepción de lo indicado en las cláusulas 14 y 15 siguientes, y en caso de no estar de acuerdo con la respuesta a su reclamación o ante la ausencia de respuesta, a su elección, podrá presentar su reclamación ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de Usuarios de Servicios Financieros o hacer valer sus derechos ante los Tribunales competentes conforme al procedimiento especial establecido en el artículo 280.

14.- Art. 143 del Código Fiscal de la Federación. Si la fianza garantiza obligaciones fiscales federales a cargo de terceros, la reclamación deberá realizarse a través del procedimiento administrativo de Ejecución, con las modalidades establecidas en el artículo 143.

15.- Arts. 279, 281, 282 y 291 de la L.I.S.F. Si la fianza es a favor de la Federación, del

Distrito Federal, de los Estados o de los Municipios, su procedimiento de cobro se hará a elección del beneficiario conforme a los procedimientos de los artículos 279 ó 282, con excepción de las fianzas otorgadas ante una autoridad judicial, que se sujetarán a lo siguiente: a) si la fianza es a favor de una autoridad judicial penal la reclamación de cobro deberá realizarse a través del procedimiento del artículo 282 de la L.I.S.F., en el entendido de que si garantiza la libertad del fiado, previamente el beneficiario deberá requerir la presentación del fiado conforme al procedimiento del artículo 291 de la L.I.S.F. y solo en caso de incumplimiento de la Afianzadora presentar reclamación de pago; b) si la fianza es a favor de una autoridad judicial no penal, la reclamación de cobro deberá realizarse conforme al procedimiento del artículo 281 de la L.I.S.F.

16.- Art. 283 de la L.I.S.F. Si la Institución de fianzas no cumple con las obligaciones asumidas en la póliza de fianza dentro de los plazos con que cuenta legalmente para su cumplimiento, deberá pagar al Beneficiario la indemnización por mora del art. 283.

17.- Art. 287 de la L.I.S.F.- La afianzadora podrá constituirse en parte y gozará de todos los derechos inherentes a ese carácter en los negocios de cualquier índole y en los procesos, juicios y otros procedimientos judiciales en los cuales hayan otorgado fianza, en todo lo que se relacione a las responsabilidades derivadas de ésta, así como en los procesos que se sigan al fiado por la responsabilidad que haya garantizado. A petición de parte, la afianzadora será llamada a dicho proceso o juicio para que esté a sus results.

18.- Art. 293 de la Ley L.I.S.F.- Las oficinas y las autoridades dependientes de la Federación, del Distrito Federal, de los Estados o de los Municipios, están obligados a proporcionar a la afianzadora los datos que les soliciten relativos a antecedentes personales y económicos de quienes la hayan solicitado la fianza y de informarle sobre la situación del asunto, sea judicial, administrativa o de otra naturaleza, para el que se haya otorgado, y de acordar, dentro de los treinta días siguientes, la solicitud de cancelación de la fianza.

19.- Art. 16 de la L.I.S.F.- La afianzadora se considera de acreditada solvencia por las fianzas que expida.

20.- Art. 17 de la L.I.S.F.- Las pólizas de fianzas serán admisibles como garantía ante las autoridades administrativas o judiciales, federales, estatales o municipales, en todos los supuestos que la legislación exija o permita constituir garantías ante aquéllas.

Art. 18 de la L.I.S.F.- Las autoridades federales y locales no podrán calificar la solvencia económica de la afianzadora, ni exigir su comprobación o la constitución de garantías que la respalde.

Ninguna autoridad podrá fijar mayor importe a las fianzas que otorguen las instituciones de fianzas autorizadas por el Gobierno Federal que el que señalen para depósitos en dinero u otras formas de garantía.

21.- Arts. 177 L.I.S.F. y 2830 y 2845 C.C.F.- El pago de la fianza subroga a la afianzadora en todos los derechos, acciones y privilegios del(los) acreedor(es) a quien(es) se le(s) haya pagado, relacionados con la obligación afianzada. La fianza se extinguirá si por culpa o negligencia del(los) acreedor(es) la afianzadora no puede subrogarse en esos derechos, acciones y privilegios en contra de su(s) deudor(es) fiado.

22.- Art. 215 de la L.I.S.F. y Disposición 4.5.2. Fracción II de la C.U.S.F. Durante la vigencia de la póliza, el solicitante o fiado podrá solicitar por escrito a la institución le informe el porcentaje de la prima que, por concepto de comisión o compensación directa, corresponda al intermediario por su intervención en la celebración de este contrato. La institución proporcionará dicha información, por escrito o por medios electrónicos, en un plazo que no excederá de diez días hábiles posteriores a la fecha de recepción de la solicitud.

23. Art. 173 de la L.I.S.F. En el supuesto de que la suma asegurada de esta póliza se emita en moneda extranjera, se hace conforme al Capítulo 19.2 de la C.U.S.F., sujetándose a las siguientes condiciones: a) las obligaciones de pago que deriven de dichas contrataciones se solventarán en los términos de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos, sin perjuicio de que la parte que corresponda a entidades o agentes extranjeros se realice en moneda extranjera; b) el pago de las reclamaciones que realice la Afianzadora en el extranjero, se efectuará por conducto de instituciones de crédito mexicanas o filiales de éstas, en la moneda que se haya establecido en la póliza; y c) para conocer y resolver de las controversias derivadas de las fianzas a que se refiere este Capítulo, serán competentes las autoridades mexicanas, en los términos de la L.I.S.F., de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros y demás disposiciones legales aplicables, sin perjuicio de que en los casos de fianzas en que el cumplimiento de la obligación garantizada surta sus efectos fuera del territorio nacional, se pacte la ampliación de las normas correspondientes.

24.- Art. 280 de la L.I.S.F. Las partes convienen que en caso de controversia para la interpretación de este contrato o para la aplicación supletoria de leyes a los aspectos no expresamente estipulados en el texto del mismo, se someterán a la jurisdicción de los juzgados locales o federales, a elección del beneficiario.

25.- El objeto de esta fianza es garantizar el cumplimiento total o parcial de las obligaciones a cargo del fiado, derivadas de un pedido o contrato de prestación de servicios, incluyendo la ejecución y entrega.



CREDITO AFIANZADOR, S.A.,
COMPAÑIA MEXICANA DE GARANTIAS



VIENA No. 5, 6o. PISO COL. JUAREZ C.P. 06600 MEXICO, D.F.
 R.F.C. CAF-910401-EI9 TEL. 5128-1380 FAX: 5128-1398

FIANZA
.
-

PRIMA	DERECHO	GASTOS EXPEDICION	SUB TOTAL	I.V.A.
SUMA			CLAVE OFNA.	TOTAL
				\$

CREDITO AFIANZADOR, S.A. COMPAÑIA MEXICANA DE GARANTIAS, EN EJERCICIO DE LA AUTORIZACION QUE LE OTORGO EL GOBIERNO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, EN TERMINOS DE LOS ARTICULOS 11 Y 36 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE SEGUROS Y DE FIANZAS, SE CONSTITUYE FIADORA HASTA POR LA SUMA DE:

\$(CANTIDAD CON LETRA)

RAMO:
 SUBRAMO:
 TIPO DE FIANZA:

INICIO DE VIGENCIA DE LA FIANZA:

BENEFICIARIO:
 DOMICILIO:

FIADO:
 DOMICILIO:

TEXTO:

FORMA EN QUE EL BENEFICIARIO DEBERA ACREDITAR EL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION A GARANTIZAR:

FECHA

FIRMAS AUTORIZADAS

FIRMA 1
 PUESTO 1

FIRMA 2
 PUESTO 2

AGENTE

NORMAS REGULADORAS DE ESTA POLIZA

1.- Art. 166 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas. (L.I.S.F.).- Los términos de esta póliza deben ser claros y precisos, en los que consten con exactitud la cuantía de la fianza, el nombre completo del(los) beneficiario(s) y el de(los) fiado(s); la obligación principal afianzada y la de la afianzadora con sus propias estipulaciones.

2.- Art. 166 de la L.I.S.F.- El original de la póliza y sus documentos relacionados, tales como aumento o disminución de la cuantía de la fianza, las prórrogas de su vigencia o cualquiera otra modificación deberá(n) conservarlos el(los) beneficiario(s) y deberá presentarlos para el ejercicio de sus derechos ante las autoridades competentes. La devolución de la póliza a la afianzadora es presunción legal de extinción de la fianza y de liberación de las obligaciones en ella contraídas, salvo prueba en contrario.

3.- Arts. 32 y 183 de la L.I.S.F.- Los derechos y las obligaciones derivadas de esta fianza se reputan actos mercantiles para todos los que en ella intervengan, sea como beneficiario(s), fiado(s), solicitante(s), contrafiador(es) o coobligado(s) solidario(s) a favor de la afianzadora, con excepción de la garantía hipotecaria que por la fianza hayan otorgado, y estarán regidos por la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas y en lo que no prevea por la legislación mercantil y por el Código Civil Federal (C.C.F.), relativo a la fianza civil.

4.- El texto de la póliza no debe ser contradictorio con las limitaciones que en la misma se establezcan.

5.- Esta fianza es nula si garantiza el pago de títulos de créditos o préstamos en dinero.

6.- Art. 178 de la L.I.S.F.- La afianzadora está excluida de los beneficios de orden y excusión a los que se refieren los Arts. 2814 y 2815 del C.C.F. La fianza no se extinguirá aún y cuando el acreedor no requiera judicialmente al(los) deudor(es) fiado(s) el cumplimiento de la obligación afianzada o dejare de promover sin causa justificada en el juicio promovido en su contra.

7.- Art. 179 de la L.I.S.F.- La obligación de la afianzadora contraída en esta póliza se extinguirá si el(los) acreedor(es) beneficiario(s) concede(n) al(los) fiado(s) prórroga o espera sin consentimiento por escrito de la afianzadora.

8.- Art. 2220 del C.C.F. La novación de la obligación principal extinguirá la fianza si la Afianzadora no da su consentimiento para esa novación.

9.- Art. 2847 del C.C.F. La quita o pago parcial de la obligación afianzada reduce la fianza en la misma proporción y la extingue si por esa causa dicha obligación fiada queda sujeta a nuevos gravámenes y condiciones.

10.- Disposición 4.2.8, Fracción VIII de la Circular Única de Seguros y Fianzas (C.U.S.F.). Cuando el beneficiario presente a la afianzadora la reclamación de la fianza, deberá contar al menos con los siguientes requisitos: A) Fecha de reclamación; B) Numero de póliza de fianza relacionado con la reclamación recibida; C) Fecha de expedición de la fianza; D) Monto de la fianza; E) Nombre o denominación del fiado; F) Nombre o denominación del beneficiario y en su caso, el de su representante legal debidamente acreditado; G) Domicilio del beneficiario para oír y recibir notificaciones; H) Descripción de la obligación garantizada; I) Referencia del contrato fuente (fechas, número de contrato, etc.); J) Descripción del incumplimiento de la obligación garantizada que motiva la presentación de la reclamación, acompañando la documentación que sirva como soporte para comprobar lo declarado; y K) Importe originalmente reclamado como suerte principal.

11.- Art. 174 de la L.I.S.F.- Cuando la afianzadora se haya obligado por tiempo determinado o indeterminado, quedará liberada de su obligación por caducidad, si el beneficiario no le presenta reclamación de la fianza, dentro del plazo que se haya estipulado en la póliza; o bien, dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la expiración de la vigencia de la fianza; o, en este mismo plazo, a partir de la fecha en que la obligación garantizada sea exigible por incumplimiento del fiado. Tratándose de reclamaciones o requerimientos de pago por fianzas otorgadas a favor de la Federación, del Distrito Federal, de los Estados y de los Municipios, el plazo de caducidad será de tres años.

12.- Art. 175 de la L.I.S.F.- La presentación del requerimiento o reclamación de pago de la fianza, dentro de los términos estipulados en el párrafo anterior, interrumpe el plazo de prescripción de la obligación fiadora, mismo que se reiniciará una vez concluido el procedimiento de reclamación iniciado. El plazo de prescripción para exigir el pago de esta fianza, será igual al establecido por la Ley para que prescriba la obligación garantizada a través de la misma o el de tres años, el que resulte menor. Tratándose de reclamaciones o requerimientos de pago por fianzas otorgadas a favor de la Federación, del Distrito Federal, de los Estados y de los Municipios, el plazo de prescripción será de tres años.

13.- Arts. 279 y 280 de la L.I.S.F. El beneficiario para reclamar de pago esta fianza deberá hacerlo conforme al procedimiento del artículo 279, con excepción de lo indicado en las cláusulas 14 y 15 siguientes, y en caso de no estar de acuerdo con la respuesta a su reclamación o ante la ausencia de respuesta, a su elección, podrá presentar su reclamación ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de Usuarios de Servicios Financieros o hacer valer sus derechos ante los Tribunales competentes conforme al procedimiento especial establecido en el artículo 280.

14.- Art. 143 del Código Fiscal de la Federación. Si la fianza garantiza obligaciones fiscales federales a cargo de terceros, la reclamación deberá realizarse a través del procedimiento administrativo de Ejecución, con las modalidades establecidas en el artículo 143.

15.- Arts. 279, 281, 282 y 291 de la L.I.S.F. Si la fianza es a favor de la Federación, del

Distrito Federal, de los Estados o de los Municipios, su procedimiento de cobro se hará a elección del beneficiario conforme a los procedimientos de los artículos 279 ó 282, con excepción de las fianzas otorgadas ante una autoridad judicial, que se sujetarán a lo siguiente: a) si la fianza es a favor de una autoridad judicial penal la reclamación de cobro deberá realizarse a través del procedimiento del artículo 282 de la L.I.S.F., en el entendido de que si garantiza la libertad del fiado, previamente el beneficiario deberá requerir la presentación del fiado conforme al procedimiento del artículo 291 de la L.I.S.F. y solo en caso de incumplimiento de la Afianzadora presentar reclamación de pago; b) si la fianza es a favor de una autoridad judicial no penal, la reclamación de cobro deberá realizarse conforme al procedimiento del artículo 281 de la L.I.S.F.

16.- Art. 283 de la L.I.S.F. Si la Institución de fianzas no cumple con las obligaciones asumidas en la póliza de fianza dentro de los plazos con que cuenta legalmente para su cumplimiento, deberá pagar al Beneficiario la indemnización por mora del art. 283.

17.- Art. 287 de la L.I.S.F.- La afianzadora podrá constituirse en parte y gozará de todos los derechos inherentes a ese carácter en los negocios de cualquier índole y en los procesos, juicios y otros procedimientos judiciales en los cuales hayan otorgado fianza, en todo lo que se relacione a las responsabilidades derivadas de ésta, así como en los procesos que se sigan al fiado por la responsabilidad que haya garantizado. A petición de parte, la afianzadora será llamada a dicho proceso o juicio para que esté a sus results.

18.- Art. 293 de la Ley L.I.S.F.- Las oficinas y las autoridades dependientes de la Federación, del Distrito Federal, de los Estados o de los Municipios, están obligados a proporcionar a la afianzadora los datos que les soliciten relativos a antecedentes personales y económicos de quienes la hayan solicitado la fianza y de informarle sobre la situación del asunto, sea judicial, administrativa o de otra naturaleza, para el que se haya otorgado, y de acordar, dentro de los treinta días siguientes, la solicitud de cancelación de la fianza.

19.- Art. 16 de la L.I.S.F.- La afianzadora se considera de acreditada solvencia por las fianzas que expida.

20.- Art. 17 de la L.I.S.F.- Las pólizas de fianzas serán admisibles como garantía ante las autoridades administrativas o judiciales, federales, estatales o municipales, en todos los supuestos que la legislación exija o permita constituir garantías ante aquéllas.

Art. 18 de la L.I.S.F.- Las autoridades federales y locales no podrán calificar la solvencia económica de la afianzadora, ni exigir su comprobación o la constitución de garantías que la respalde.

Ninguna autoridad podrá fijar mayor importe a las fianzas que otorguen las instituciones de fianzas autorizadas por el Gobierno Federal que el que señalen para depósitos en dinero u otras formas de garantía.

21.- Arts. 177 L.I.S.F. y 2830 y 2845 C.C.F.- El pago de la fianza subroga a la afianzadora en todos los derechos, acciones y privilegios del(los) acreedor(es) a quien(es) se le(s) haya pagado, relacionados con la obligación afianzada. La fianza se extinguirá si por culpa o negligencia del(los) acreedor(es) la afianzadora no puede subrogarse en esos derechos, acciones y privilegios en contra de su(s) deudor(es) fiado.

22.- Art. 215 de la L.I.S.F. y Disposición 4.5.2. Fracción II de la C.U.S.F. Durante la vigencia de la póliza, el solicitante o fiado podrá solicitar por escrito a la institución le informe el porcentaje de la prima que, por concepto de comisión o compensación directa, corresponda al intermediario por su intervención en la celebración de este contrato. La institución proporcionará dicha información, por escrito o por medios electrónicos, en un plazo que no excederá de diez días hábiles posteriores a la fecha de recepción de la solicitud.

23. Art. 173 de la L.I.S.F. En el supuesto de que la suma asegurada de esta póliza se emita en moneda extranjera, se hace conforme al Capítulo 19.2 de la C.U.S.F., sujetándose a las siguientes condiciones: a) las obligaciones de pago que deriven de dichas contrataciones se solventarán en los términos de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos, sin perjuicio de que la parte que corresponda a entidades o agentes extranjeros se realice en moneda extranjera; b) el pago de las reclamaciones que realice la Afianzadora en el extranjero, se efectuará por conducto de instituciones de crédito mexicanas o filiales de éstas, en la moneda que se haya establecido en la póliza; y c) para conocer y resolver de las controversias derivadas de las fianzas a que se refiere este Capítulo, serán competentes las autoridades mexicanas, en los términos de la L.I.S.F., de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros y demás disposiciones legales aplicables, sin perjuicio de que en los casos de fianzas en que el cumplimiento de la obligación garantizada surta sus efectos fuera del territorio nacional, se pacte la ampliación de las normas correspondientes.

24.- Art. 280 de la L.I.S.F. Las partes convienen que en caso de controversia para la interpretación de este contrato o para la aplicación supletoria de leyes a los aspectos no expresamente estipulados en el texto del mismo, se someterán a la jurisdicción de los juzgados locales o federales, a elección del beneficiario.

25.- El objeto de esta fianza es garantizar el cumplimiento total o parcial de las obligaciones a cargo del fiado, derivadas de un pedido o contrato de prestación de servicios, incluyendo la ejecución y entrega.



**CREDITO AFIANZADOR, S.A.,
COMPAÑÍA MEXICANA DE GARANTIAS**

**FORMATO DE AUTORIZACION EXPRESA PARA CONSULTA CREDITICIA,
PERSONAS FÍSICAS**

Por este conducto autorizo expresamente a **CREDITO AFIANZADOR, S.A., COMPAÑÍA MEXICANA DE GARANTIAS**, para que por conducto de sus funcionarios facultados lleve a cabo investigaciones, sobre mi comportamiento crediticio en las Sociedades de Información Crediticia que estime conveniente.

Asimismo, declaro que conozco la naturaleza y alcance de la información que se solicitará, del uso que **CREDITO AFIANZADOR, S.A., COMPAÑÍA MEXICANA DE GARANTIAS** hará de tal información y de que ésta podrá realizar consultas periódicas de su historial crediticio, consintiendo que esta autorización se encuentre vigente por un período de 3 años contados a partir de la fecha de su expedición y en todo caso, durante el tiempo que mantengamos relación jurídica.

Nombre del Cliente: _____

Registro Federal de Causantes: _____

Domicilio: _____

Teléfono(s): _____

Fecha en que se autoriza la consulta: _____.

Estoy consciente y acepto que este documento quede bajo propiedad de CREDITO AFIANZADOR, S.A., COMPAÑÍA MEXICANA DE GARANTIAS y/o Sociedad de Información Crediticia consultada para efectos de control y cumplimiento del artículo 28 de la Ley para Regular a Las Sociedades de Información Crediticia, así como la fracción I de la Disposición 6.6.7 de la Circular Única de Seguros y Fianzas, emitida por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

Nombre y Firma del Cliente

Nombre y Firma del Aval

(Cuando aplique)

Para uso exclusivo de la Empresa que efectúa la consulta

Fecha de Consulta: (_____)

Folio de Consulta BC: (_____)

Conforme a lo dispuesto por los artículos 209 y 210 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, la documentación contractual y la nota técnica respectiva, quedaron registrados ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas a partir del día 21 de diciembre de 2015, con el número CNSF-F0001-0754-2015.



**CREDITO AFIANZADOR, S.A.,
COMPAÑÍA MEXICANA DE GARANTIAS**

**FORMATO DE AUTORIZACION EXPRESA PARA CONSULTA CREDITICIA,
PERSONAS MORALES**

Por este conducto autorizo expresamente a **CREDITO AFIANZADOR, S.A., COMPAÑÍA MEXICANA DE GARANTIAS**, para que por conducto de sus funcionarios facultados lleve a cabo investigaciones sobre el comportamiento crediticio de la Empresa que represento en las Sociedades de Información Crediticia que estime conveniente.

Así mismo, declaro que conozco la naturaleza y alcance de la información que se solicitará, del uso que **CREDITO AFIANZADOR, S.A., COMPAÑÍA MEXICANA DE GARANTIAS** hará de tal información y de que ésta podrá realizar consultas periódicas de su historial crediticio, consintiendo que esta autorización se encuentre vigente por un período de 3 años contados a partir de la fecha de su expedición y en todo caso, durante el tiempo que mantenga relación jurídica con mi representada. Bajo protesta de decir verdad manifiesto **Ser Representante Legal** de la Empresa mencionada en esta autorización.

Nombre de la Empresa: _____.

Nombre del Representante Legal: _____.

Registro Federal de Contribuyentes: _____.

Domicilio: _____.

Teléfono(s): _____.

Fecha en que se autoriza la consulta: _____.

Estoy consciente y acepto que este documento quede bajo propiedad de CREDITO AFIANZADOR, S.A., COMPAÑÍA MEXICANA DE GARANTIAS y/o Sociedad de Información Crediticia consultada para efectos de control y cumplimiento del artículo 28 de la Ley para Regular a Las Sociedades de Información Crediticia, así como la fracción I de la Disposición 6.6.7 de la Circular Única de Seguros y Fianzas, emitida por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

Nombre y Firma (Autógrafo)
del Representante Legal

Razón Social de Empresa Aval
Firma del Representante Legal

Para uso exclusivo de la Empresa que efectúa la consulta

Fecha de Consulta: (_____)

Folio de Consulta BC: (_____)

Conforme a lo dispuesto por los artículos 209 y 210 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, la documentación contractual y la nota técnica respectiva, quedaron registrados ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas a partir del día 21 de diciembre de 2015, con el número CNSF-F0001-0754-2015.



CRÉDITO AFIANZADOR, S.A., COMPAÑÍA MEXICANA DE GARANTÍAS

CONTRATO DE FIANZAS MÚLTIPLES PARA RAMO JUDICIAL Y ADMINISTRATIVO

CONTRATO PARA LA EXPEDICIÓN SISTEMÁTICA DE FIANZAS MÚLTIPLES QUE CELEBRAN POR UNA PARTE CRÉDITO AFIANZADOR, S.A., COMPAÑÍA MEXICANA DE GARANTÍAS, CON REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (R.F.C.) CAF910401EI9, REPRESENTADA POR EL REPRESENTANTE LEGAL QUE SE INDICA Y FIRMA AL FINAL DEL PRESENTE CONTRATO, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ "LA AFIANZADORA", Y POR OTRA PARTE, _____, CON R.F.C.: _____, REPRESENTADO POR _____ EN LO SUCESIVO "EL SOLICITANTE" Y/O "EL FIADO", ASÍ COMO _____ CON R.F.C.: _____ EN LO SUCESIVO "EL (LOS) OBLIGADO (S) SOLIDARIO (S)" QUIEN (ES) COMPARECE (N) PARA RESPONDER SOLIDARIAMENTE DE LAS OBLIGACIONES CONTRAÍDAS POR "EL SOLICITANTE" Y/O "EL FIADO".

DECLARACIONES

I.- Declara "LA AFIANZADORA" que es una Institución de Fianzas autorizada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para expedir fianzas a título oneroso (las cuales se reputan actos mercantiles, lo mismo que todos los contratos y convenios con ellas relacionados y para todas las personas que en ellos intervengan, con excepción de la garantía hipotecaria, por disposición de los Artículos 11, 32 y 36 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas), cuya escritura constitutiva se encuentra inscrita en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de México, y en término del Artículo 209 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas la documentación utilizada y relacionada con la oferta, solicitud y contratación de Fianzas o derivadas de éstas, ha sido debidamente registrada ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, obligándose a incluir las cláusulas invariables que administrativamente fije la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por medio de disposiciones generales.

II.- Declara "EL SOLICITANTE" y/o "EL FIADO" que es una persona _____ (física o moral) _____, cuyos datos se mencionan en la parte final de este contrato.

III.- Continúa declarando "EL SOLICITANTE" y/o "EL FIADO" que con frecuencia, en forma sistemática requiere garantizar, mediante fianza, ante diversas autoridades y/o particulares, el cumplimiento de obligaciones derivadas de operaciones o actos lícitos propias o de terceros, y no tienen la intención de simular actos con la finalidad de obtener las pólizas de fianza.

IV.- Declara (n) "EL (LOS) OBLIGADO (S) SOLIDARIO (S)" que tiene (n) interés y facultades y está (n) dispuesto (s) a obligarse solidariamente con "EL SOLICITANTE" y/o "EL FIADO" al cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones que a favor de "LA AFIANZADORA" contrae en este contrato, relacionadas con todas y cada una de las fianzas que expida, de las que le solicite y se la hayan expedido, así como de cualquier modificación o endoso que se realice a éstas por tener la facultad y capacidad legal para hacerlo.

V.- Declaran las partes que para facilitar la expedición de las fianzas a las que se refiere la declaración III, celebran este contrato por el cual estarán regidos los derechos y las obligaciones que de ellas provengan.

CLAUSULAS

SOLICITUD

PRIMERA.- "EL SOLICITANTE" y/o "EL FIADO" solicitará o propondrá a "LA AFIANZADORA", por escrito, que le expida las fianzas que necesitare para que sea fiadora ante cualquier autoridad o persona física o moral por el monto necesario y para garantizar el cumplimiento de obligaciones propias o de terceros que le indique, siempre y cuando las obligaciones sean afianzables, las garantías sean suficientes y si así conviniere a los intereses de "LA AFIANZADORA". "EL SOLICITANTE" y/o "EL FIADO" manifiesta (n) su conformidad respecto a que "LA AFIANZADORA" solamente puede expedir una o varias pólizas de fianza conforme a los límites de retención y reafianzamiento autorizados.

SEGUNDA.- "LA AFIANZADORA" expedirá la (s) fianza (s) que le solicite o que le proponga "EL SOLICITANTE" y/o "EL FIADO", siempre y cuando se satisfagan los requisitos que para cada una de ellas señale "LA AFIANZADORA" y de conformidad con lo establecido en la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas y demás disposiciones aplicables; pero cuando a su interés convenga y sin expresión de causa podrá negar su expedición.

TERCERA.- Si "LA AFIANZADORA" expide la (s) póliza (s) de fianza solicitada (s), respecto de cada una de ellas, "EL SOLICITANTE" y/o "EL FIADO" contrae a favor de "LA AFIANZADORA" las obligaciones que se establecen a su cargo en este contrato y las que se deriven de la ley y/o disposiciones legales aplicables. Asimismo, este contrato regirá las obligaciones relacionadas con todas las fianzas vigentes expedidas para "EL SOLICITANTE" y/o "EL FIADO" y/o "EL (LOS) OBLIGADO (S) SOLIDARIO (S)" independientemente de la fecha de su expedición.

PRIMAS

CUARTA.- “EL SOLICITANTE” y/o “EL FIADO” se obliga (n) a pagar a “LA AFIANZADORA”, por adelantado, la(s) prima(s) de la fianza(s) respectiva(s) del primer año de vigencia, calculada(s) por “LA AFIANZADORA”. Para aquella(s) póliza(s) de fianza(s) cuya vigencia sea superior a un año y se conozca la vigencia de la obligación, “LA AFIANZADORA” calculará el monto de la(s) prima(s) con vigencia superior a un año, misma que se cobra de contado al momento de la emisión. En los casos donde la vigencia de las pólizas de fianza(s) sea superior a un año y no se conozca el término de la vigencia de la obligación, el monto de la(s) prima(s) de periodos posteriores al primer año de vigencia se cobrará al inicio de cada periodo subsecuente y será únicamente por conceptos de gastos anuales, en cuyo caso, el monto de la prima de cobros futuros anuales no podrá ser superior al gasto del primer año actualizado con la inflación. Adicionalmente, “EL SOLICITANTE” y/o “EL FIADO” deberá (n) pagar los conceptos que, de forma enunciativa y no limitativa, se indican a continuación: los Derechos de Inspección y Vigilancia de las Instituciones de Fianzas (D.I.V.) establecidos por la Ley a favor del Gobierno Federal, los gastos de expedición de la(s) póliza(s) y de sus documentos relacionados, como aumento de su(s) monto(s) y accesorios, modificaciones y prórrogas de su(s) vigencia(s), el Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.) que causen esas prestaciones o cualquier otro derecho o impuesto que establecieren las leyes aplicables por la expedición de fianzas; los gastos y derechos de inscripción en cualquier Registro Público de la Propiedad y de Comercio que se eroguen por las garantías que se otorguen a “LA AFIANZADORA” por cualquiera de la(s) fianza(s) que le solicite, aún y cuando por cualquier causa no se haya entregado la (s) póliza (s) correspondiente (s); y, en su caso, le pagará a “LA AFIANZADORA” las otras prestaciones que se establecen en las cláusulas vigésima cuarta y vigésima quinta del presente contrato.

QUINTA.- El pago de la prima y los accesorios de cada fianza lo hará “EL SOLICITANTE” y/o “EL FIADO” a “LA AFIANZADORA” al contado y por adelantado, el día de su expedición o el del aumento de su monto, o el de la prórroga de la vigencia, en el domicilio de las oficinas centrales de “LA AFIANZADORA” o en el de cualquiera de sus sucursales u oficinas de servicio, sin requerimiento previo de pago.

SEXTA.- La prima por la primera anualidad se causará completa aún y cuando la (s) fianza (s) estuviere (n) en vigor menos de ese tiempo y las subsecuentes, en su caso, se seguirán causando hasta el día en que se devuelva a “LA AFIANZADORA” el original de la (s) póliza (s) como presunción legal de su extinción, aún y cuando no se haya (n) hecho uso de ella (s), o hasta que el (los) beneficiario (s) libere (n) expresamente y de manera indubitable a “LA AFIANZADORA” de su obligación contraída en la (s) fianza (s) o hasta que “EL SOLICITANTE” y/o “EL FIADO” compruebe (n) plenamente el cumplimiento de la obligación afianzada o su anulación por resolución firme de autoridad competente, pero sin efecto retroactivo de cualquiera de esos actos.

MOVIMIENTOS DE FIANZA

SEPTIMA.- “LA AFIANZADORA” podrá prorrogar a solicitud de el (los) beneficiario (s) la vigencia de cualquiera de las fianzas que haya expedido a su favor, cuando se prorrogue el plazo para el cumplimiento de la obligación afianzada por ésta (s), para lo cual “EL SOLICITANTE” y/o “EL FIADO” y “EL (LOS) OBLIGADO (S) SOLIDARIO (S)” otorga (n) su consentimiento para esa prórroga y sus obligaciones a favor de “LA AFIANZADORA” subsistirán en todas sus partes.

OCTAVA.- “LA AFIANZADORA” podrá prorrogar la vigencia de cualquiera de las fianzas que haya expedido con motivo de este contrato o negar esa prórroga, a su discreción, cuando se la pida “EL SOLICITANTE” y/o “EL FIADO”, cubriendo éste previamente el pago correspondiente en el domicilio de “LA AFIANZADORA”.

NOVENA.- “LA AFIANZADORA” podrá aumentar el monto de cualquiera de las fianzas que haya expedido o modificar sus términos o novarlas, cuando sea solicitado por escrito por “EL SOLICITANTE” y/o “EL FIADO” o el (los) beneficiario (s), indistintamente, o bien negar ese aumento si a su interés conviene. En caso de aumento del monto de la (s) fianza (s) en la misma proporción aumentarán las obligaciones de “EL SOLICITANTE” y/o “EL FIADO” a favor de “LA AFIANZADORA”.

DECIMA.- Las partes otorgan su consentimiento para que cualquiera de “EL (LOS) OBLIGADO (S) SOLIDARIO (S)” en este contrato soliciten o propongan a “LA AFIANZADORA” la expedición de fianza (s) en los términos de las cláusulas primera y segunda del presente Contrato, en cuyo caso asumirá (n) el carácter de “EL SOLICITANTE” y/o “EL FIADO” y los demás contratantes el de “EL (LOS) OBLIGADO (S) SOLIDARIO (S)” a favor de “LA AFIANZADORA”.

RECLAMACIONES

DECIMAPRIMERA.- Si el (los) beneficiario (s) de cualquiera de las fianzas expedidas por “LA AFIANZADORA” reclamare su pago total o parcial, en los términos de los artículos 279, 280, 281, 282, 288 y 291 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas o 143 del Código Fiscal de la Federación o de cualquier otra disposición legal aplicable para esas reclamaciones, según el caso, “LA AFIANZADORA” lo comunicará por escrito a “EL SOLICITANTE” y/o “EL FIADO” y “EL (LOS) OBLIGADO (S) SOLIDARIO (S)”, en su respectivo domicilio señalado en este contrato, de conformidad con lo establecido en el Artículo 289 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, para que dentro de los diez días hábiles siguientes la provean del monto reclamado o le comprueben plenamente con todos los elementos y documentación necesaria el retiro de la reclamación o su notoria improcedencia, pero sin que la falta de recibo de esa comunicación, los exima de su obligación de reintegrarle lo que pagare por la (s) fianza (s) reclamada (s) y sus accesorios legales y contractuales.

DECIMASEGUNDA.- Si “EL SOLICITANTE” y/o “EL FIADO” o “EL (LOS) OBLIGADO (S) SOLIDARIO (S)” no le comprobaren plenamente a “LA AFIANZADORA” el retiro de la reclamación de la (s) fianza (s) o su notoria improcedencia, dentro del plazo de diez días hábiles señalado en la cláusula anterior, se considerará procedente, y si “LA AFIANZADORA” tuviere que pagarla, se extinguirá el derecho y la acción de aquéllos, para oponer a “LA AFIANZADORA” cualesquiera defensas o excepciones inherentes a la obligación principal afianzada, cuando les reclame su reintegración, en los términos del presente Contrato.

DECIMATERCERA.- “EL SOLICITANTE” y/o “EL FIADO” Y “EL (LOS) OBLIGADO (S) SOLIDARIO (S)” dan su consentimiento para que, cuando “LA AFIANZADORA” lo estime conveniente y sea factible, celebre con el (los) beneficiario (s) reclamante (s) de alguna de las fianzas expedidas conforme a este contrato, algún convenio, arreglo o transacción y se obligan a estar y a pasar por ellos y a reintegrarle lo que tuviere que pagar por los mismos.

DECIMACUARTA.- En el caso de controversia entre “LA AFIANZADORA” y el (los) beneficiario (s) reclamante (s) de alguna de las fianzas expedidas conforme a este contrato, “EL SOLICITANTE” y/o “EL FIADO” y/o “EL (LOS) OBLIGADO (S) SOLIDARIO (S)” dan su consentimiento y autorizan a “LA AFIANZADORA” para que si lo considera factible y conveniente y lo acepta el (los) beneficiario (s) reclamante (s), someta a arbitraje la decisión de ese conflicto con apego a las reglas que establece el Código Federal de Procedimientos Civiles.

DECIMAQUINTA.- “LA AFIANZADORA” hace del conocimiento de “EL SOLICITANTE” y/o “EL FIADO” y/o “EL (LOS) OBLIGADO (S) SOLIDARIO (S)”, lo establecido en el Artículo 289 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas y que a la letra dice:

“Salvo el caso previsto en el cuarto párrafo de este artículo, cuando las Instituciones reciban la reclamación de sus pólizas por parte del beneficiario, lo harán del conocimiento del fiado o, en su caso, del solicitante, obligados solidarios o contrafiadores, haciéndoles saber el momento en que se vence el plazo establecido en la Ley, en las pólizas de fianza o en los procedimientos convencionales celebrados con los beneficiarios, para resolver o inconformarse en contra de la reclamación.

Por su parte, el fiado, solicitante, obligados solidarios y contrafiadores, estarán obligados a proporcionar a la Institución oportunamente todos los elementos y documentación que sean necesarios para determinar la procedencia y, en su caso, la cuantificación de la reclamación o bien su improcedencia, incluyéndose en este caso las excepciones relacionadas con la obligación principal que la Institución pueda oponer al beneficiario de la póliza de fianza. Asimismo, cuando se considere que la reclamación es total o parcialmente procedente, tendrán la obligación de proveer a la Institución las cantidades necesarias para que ésta haga el pago de lo que se reconozca al beneficiario.

En caso de que la Institución no reciba los elementos y la documentación o los pagos parciales a que se refiere el párrafo anterior, realizará el pago de la reclamación presentada por el beneficiario y, en este caso, el fiado, solicitante, obligados solidarios o contrafiadores, estarán obligados a rembolsar a la Institución lo que a ésta le corresponda en los términos del contrato respectivo o de esta Ley, sin que puedan oponerse a la Institución las excepciones que el fiado tuviera frente a su acreedor, incluyendo la del pago de lo indebido, por lo que no serán aplicables en ningún caso, los artículos 2832 y 2833 del Código Civil Federal, y los correlativos del Distrito Federal y de los Estados de la República.

En los documentos que consignen la obligación del solicitante, fiado, contrafiador u obligado solidario con la Institución, se podrá pactar que la Institución realizará el pago de las cantidades que le sean reclamadas, hasta por el monto afianzado, sin necesidad de notificación previa al fiado, al solicitante, a sus obligados solidarios o a sus contrafiadores, ni de que éstos muestren o no previamente su conformidad, quedando la afianzadora exenta de la obligación de tener que impugnar u oponerse a la ejecución de la fianza. En este caso, el fiado, solicitante, obligados solidarios o contrafiadores, estarán obligados a proveer a la Institución las cantidades necesarias que ésta le solicite para hacer el pago de lo que se reconozca al beneficiario o, en su caso, a rembolsar a la Institución lo que a ésta le corresponda en los términos del contrato respectivo o de esta Ley, sin que puedan oponerle las excepciones que el fiado tuviera frente a su acreedor, incluyendo la del pago de lo indebido, por lo que no serán aplicables en ningún caso, los artículos 2832 y 2833 del Código Civil Federal, y los correlativos del Distrito Federal y de los Estados de la República.

No obstante lo establecido en los dos párrafos anteriores, el fiado conservará sus derechos, acciones y excepciones frente a su acreedor para demandar la improcedencia del pago hecho por la Institución y de los daños y perjuicios que con ese motivo le hubiere causado. Cuando los que hubieren hecho el pago a la Institución fueren el solicitante o los obligados solidarios o contrafiadores, podrán recuperar lo que a su derecho conviniera en contra del fiado y por vía de subrogación ante el acreedor que como beneficiario de la fianza la hizo efectiva. Las Instituciones, al ser requeridas o demandadas por el acreedor, podrán denunciar el pleito al deudor principal, así como al solicitante, obligados solidarios o contrafiadores, para que éstos rindan las pruebas que crean convenientes. En caso de que no salgan al juicio para el indicado objeto, les perjudicará la sentencia que se pronuncie contra la Institución. Lo anterior también será aplicable en los procedimientos conciliatorios y juicios arbitrales, así como en los procedimientos convencionales que se establezcan conforme al artículo 288 de este ordenamiento.

El texto de este artículo se hará saber de manera inequívoca al fiado, al solicitante y, en su caso, a los obligados solidarios o contrafiadores, y deberá transcribirse íntegramente en el contrato solicitud respectivo.

La Institución, en todo momento, tendrá derecho a oponer al beneficiario la compensación de lo que éste deba al fiado, excepto cuando el deudor hubiere renunciado previa y expresamente a ella.”

DECIMASEXTA.- Las partes acuerdan que para el caso de que el (los) beneficiario (s) de la (s) póliza (s) de fianza tuviera (n) que formular reclamación o requerimiento, deberá (n) presentarla en el domicilio de “LA AFIANZADORA” y de conformidad con lo establecido en la Disposición 4.2.8, Fracción VIII, de la Circular Única de Seguros y Fianzas, emitida por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, conteniendo los siguientes requisitos:

- A) Fecha de reclamación;
- B) Numero de póliza de fianza relacionado con la reclamación recibida;
- C) Fecha de expedición de la fianza;
- D) Monto de la fianza;
- E) Nombre o denominación del fiado;
- F) Nombre o denominación del beneficiario y en su caso, el de su representante legal debidamente acreditado;
- G) Domicilio del beneficiario para oír y recibir notificaciones;
- H) Descripción de la obligación garantizada;
- I) Referencia del contrato fuente (fechas, número de contrato, etc.);
- J) Descripción del incumplimiento de la obligación garantizada que motiva la presentación de la reclamación, acompañando la documentación que sirva como soporte para comprobar lo declarado, y
- K) Importe originalmente reclamado como suerte principal.

DECIMASEPTIMA.- Si “LA AFIANZADORA” tuviere que hacer algún pago por reclamación de cualquiera de las fianzas que haya expedido conforme a este contrato, en los términos de las cláusulas decimasegunda, decimatercera, decimacuarta, decimaoctava, decimanovena, vigésima y vigesimaprimeras del mismo, “EL SOLICITANTE” y/o “EL FIADO” y “EL (LOS) OBLIGADO (S) SOLIDARIO (S)” se obligan a reintegrárselo a más tardar dentro de los diez días hábiles siguientes al que lo haya hecho, así como a pagarle las otras prestaciones relacionadas que se mencionan en las cláusulas vigesimacuarta y vigesimaquinta del presente contrato.

DECIMAOCCTAVA.- Las partes convienen en que “LA AFIANZADORA” pagará las reclamaciones de fianzas cuando estime que el pago es procedente, independientemente de la vía en que se le hagan, por lo que los obligados a reintegrársela no le opondrán la improcedencia de la vía en que se le haya reclamado.

DECIMANOVENA.- Si “LA AFIANZADORA” estima procedente el pago total o parcial de la reclamación de cualquiera de las fianzas que haya expedido, podrá hacerlo sin consentimiento previo de “EL SOLICITANTE” y/o “EL FIADO” y/o “EL (LOS) OBLIGADO (S) SOLIDARIO (S)” o aún contra la voluntad de el (ellos), quién (es) no podrá (n) oponérselo como excepción, cuando se le (s) reclame la reintegración de ese pago.

VIGESIMA.- En caso de que la obligación garantizada con esta (s) póliza (s), contemplara solo una parte de la obligación total de “EL SOLICITANTE” y/o “EL FIADO”, la reclamación procederá únicamente en la proporción que guarde (n) la (s) fianza (s) respecto al importe total de la operación.

VIGESIMAPRIMERA.- SI “EL SOLICITANTE” y/o “EL FIADO” paga a el o (los) beneficiario (s) la obligación afianzada por ignorar el pago hecho por “LA AFIANZADORA”, no se libera de su obligación de reintegrárselo a ésta y de pagarle sus accesorios, sino que sólo podrá (n) repetir en contra del (los) beneficiario (s) que haya (n) recibido doble pago.

VIGESIMASEGUNDA.- “LA AFIANZADORA” podrá promover juicio en contra del reclamante de la (s) fianza (s) y oponerse a su reclamación en el procedimiento contencioso administrativo y someterse o rechazar el arbitraje, ya sea el de conciencia o el de estricto derecho, cuando lo juzgue conveniente, sin que para ello requiera el consentimiento previo de “EL SOLICITANTE” y/o “EL FIADO” ni de “EL (LOS) OBLIGADO (S) SOLIDARIO (S)”, quienes estarán obligados al pago de las prestaciones previstas en este contrato.

VIGESIMATERCERA.- Todas las obligaciones pecuniarias a cargo de “EL SOLICITANTE” y/o “EL FIADO” y de “EL (LOS) OBLIGADO (S) SOLIDARIO (S)” derivadas de la (s) fianza (s) previstas en este contrato, se obligan a pagárselas a “LA AFIANZADORA” en la misma moneda en la que se haya expedido.

INTERESES MORATORIOS, GASTOS Y HONORARIOS DE JUICIOS

VIGESIMACUARTA.- Por la falta de pago puntual de las primas y de sus accesorios o de reintegración de lo que “LA AFIANZADORA” haya pagado al (los) beneficiario (s) reclamante (s) de cualquiera de las fianzas expedidas en los términos de este contrato, “EL SOLICITANTE” y/o “EL FIADO” y/o “EL (LOS) OBLIGADO (S) SOLIDARIO (S)” se obligan a pagarle intereses moratorios ordinarios que se causen desde que esas prestaciones se hayan hecho exigibles hasta que se las paguen, a la tasa: _____.

VIGESIMAQUINTA.- Si “LA AFIANZADORA” tuviere que promover juicios en contra de “EL SOLICITANTE” y/o “EL FIADO” y/o “EL (LOS) OBLIGADO (S) SOLIDARIO (S)” para el cobro de primas insolutas, para la reintegración de lo que haya pagado por lo reclamado por el (los) beneficiario (s) de cualquiera de las fianzas expedidas conforme a este contrato o en contra del requerimiento o reclamación de pago de alguna de las mismas; contestar las demandas judiciales en su contra para el pago de esa (s) fianza (s); proseguir el juicio o intervenir en cualquier otro con ella (s) relacionado y el (los) demandado (s) resultare (n) condenado (s), por resolución firme a ese pago, además de la suerte principal, se obliga (n) a reintegrarle los gastos que haya hecho con motivo de esos juicios y a pagarle una pena convencional por concepto de gastos y costas u honorarios de esos juicios, o bien para que le otorguen alguna de las garantías que señala el artículo 284 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas para su recuperación en caso de pago y el embargo precautorio correspondiente, siendo suficiente para su comprobación, la certificación que de su cuantía expida el contador de “LA AFIANZADORA”, el equivalente al:

SUBROGACION

VIGESIMASEXTA.- “EL SOLICITANTE” y/o “EL FIADO” y “EL (LOS) OBLIGADO (S) SOLIDARIO (S)” manifiestan su conformidad con lo establecido en el Artículo 177 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, que a la letra dice:

“El pago hecho por una Institución en virtud de una póliza de fianza, la subroga por ministerio de ley, en todos los derechos, acciones y privilegios que a favor del acreedor se deriven de la naturaleza de la obligación garantizada.

La Institución podrá liberarse total o parcialmente de sus obligaciones, si por causas imputables al beneficiario de la póliza de fianza, es impedido o le resulta imposible la subrogación”

PAGO DE IMPUESTOS

VIGESIMASEPTIMA.- “EL SOLICITANTE” y/o “EL FIADO” y “EL (LOS) OBLIGADO (S) SOLIDARIO (S)” se obligan a pagarle a “LA AFIANZADORA” todos los impuestos que fijen las leyes aplicables a las prestaciones a su cargo mencionadas en este contrato, con excepción del Impuesto Sobre la Renta, el cual es a cargo de “LA AFIANZADORA”.

APLICACIÓN DE PAGOS

VIGESIMAOCTAVA.- Las entregas de dinero que hicieren “EL SOLICITANTE” y/o “EL FIADO” y/o “EL (LOS) OBLIGADO (S) SOLIDARIO (S)” por sus adeudos a “LA AFIANZADORA” se aplicarán, en primer lugar, a la recuperación de los gastos relacionados que haya hecho y, en su orden y hasta donde alcance, al pago de las penas convencionales estipuladas, de los intereses moratorios y de los impuestos que los graven, y el remanente, si lo hubiere, a la suerte principal por primas en primer lugar y en segundo y en su caso, a la reintegración de la (s) fianza (s) que se hayan pagado al (los) beneficiario (s) reclamante (s).

SOLIDARIDAD PASIVA

VIGESIMANOVENA.- “EL (LOS) OBLIGADO (S) SOLIDARIO (S)” se obliga (n) solidariamente con “EL SOLICITANTE” y/o “EL FIADO”, al cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones consignadas en este contrato y se somete (n) a todas y cada una de sus cláusulas, estando conforme (s) y da (n) su consentimiento para que, en su caso, se prorrogue la vigencia de cualquiera de las fianzas que haya expedido, se aumente o se disminuya su monto o se modifiquen los términos de la (s) póliza (s) que las contengan y que subsista la obligación solidaria. De igual forma está (n) conformes de que dicha obligación solidaria ampara el otorgamiento de una o varias pólizas de fianza, o cuando se otorguen prórrogas a “EL SOLICITANTE” y/o “EL FIADO” para el cumplimiento de las obligaciones garantizadas, renunciando a los beneficios de orden y excusión; en los casos de que proceda, se deberá observar lo dispuesto por el Artículo 179 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas.

FIANZAS EN MONEDA EXTRANJERA

TRIGESIMA.- Cuando la (s) fianza (s) se expida (n) en moneda extranjera, “EL SOLICITANTE” y/o “EL FIADO” y/o EL (LOS) OBLIGADO (S) SOLIDARIO (S), respecto de esa (s) fianza (s), se obliga (n) a pagarle a “LA AFIANZADORA” todas las prestaciones correspondientes previstas en este contrato en la moneda en que se haya emitido la (s) fianza (s), o su equivalencia en moneda nacional al tipo de cambio que emita el Banco de México para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera, publicado en el Diario Oficial de la Federación en el momento en que se efectúe el pago. “LA AFIANZADORA” expedirá dicha (s) fianza (s) en los términos señalados para tal efecto en el Capítulo 19.2 de la Circular Única de Seguros y Fianzas, emitida por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

TRIGESIMAPRIMERA.- El pago de la reclamación de esta (s) fianza (s), que “LA AFIANZADORA” tenga que realizar en el extranjero, se efectuará por conducto de las instituciones de crédito mexicanas o filiales de éstas, a través de sus oficinas en el exterior y en la misma moneda en que se haya (n) expedido la (s) póliza (s) correspondiente (s).

Cualquier otro pago de obligaciones derivadas de fianzas emitidas en moneda extranjera se solventarán en moneda nacional, en los términos de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos, sin perjuicio de que la parte que corresponda a entidades o agentes extranjeros se realice en moneda extranjera.

TRIGESIMASEGUNDA.- Para conocer y resolver las controversias derivadas de esta clase de fianzas son competentes las autoridades mexicanas en los términos de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros y otras disposiciones legales aplicables, sin perjuicio de que en los casos de fianzas en que el cumplimiento de la obligación garantizada surta sus efectos fuera del territorio nacional, se apliquen las normas correspondientes y los usos y costumbres internacionales.

TRIGESIMATERCERA.- El pago que hagan las Instituciones de Fianzas por concepto de comisiones y otros cargos relacionados con la expedición de fianzas a agentes autorizados, se cubrirá por el equivalente en moneda nacional al tipo de cambio que rija en el momento en que se cubran las primas, sin perjuicio de que la parte que corresponda a entidades o agentes extranjeros se realice en moneda extranjera.

BIENES EN GARANTIA

TRIGESIMACUARTA.- Sin perjuicio de la obligación general de todos sus bienes, “EL SOLICITANTE” y/o “EL FIADO” y/o “EL (LOS) OBLIGADO (S) SOLIDARIO (S)” afectan en garantía a favor de “LA AFIANZADORA”, para el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones que contraen en este contrato, los inmuebles que se describen en la cláusula trigésima quinta del presente contrato, los que declara (n) que son de su exclusiva propiedad y están libres de todo gravamen o embargo judicial o administrativo y se obliga (n) a no gravarlos ni enajenarlos mientras subsiste cualquier obligación a su cargo que derive de este contrato. Tratándose de inmuebles, de no precisarse que tienen algún gravamen expreso, se presumirá que están libres de los mismos.

Así mismo, “EL SOLICITANTE” y/o “EL FIADO” y/o “EL (LOS) OBLIGADO (S) SOLIDARIO (S)” da (n) su consentimiento para que en los términos y para los efectos de los Artículos 189 y 286 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, esa garantía se inscriba en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio correspondiente, para lo que será suficiente que “LA AFIANZADORA” presente a esa Autoridad, copia de este contrato y de la (s) póliza (s) de fianza que desee garantizar.

Los gastos que se causen por esas inscripciones serán por cuenta de “EL SOLICITANTE” y/o “EL FIADO” y/o “EL (LOS) OBLIGADO (S) SOLIDARIO (S)” y los cubrirán a “LA AFIANZADORA” en el momento en que se les requiera.

TRIGESIMAQUINTA.- Para los efectos de la cláusula anterior, “EL SOLICITANTE” y/o “EL FIADO” y/o “EL (LOS) OBLIGADO (S) SOLIDARIO (S)” señala (n) como bienes de su exclusiva propiedad que afectan a favor de “LA AFIANZADORA” en garantía del cumplimiento de todas y de cada una de sus obligaciones contraídas en este contrato, sin perjuicio de la obligación general de todos sus bienes y para los efectos de su inscripción en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio correspondiente, en los términos del artículo 189 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, los siguientes inmuebles inscritos a su nombre:

De “EL SOLICITANTE” y/o “EL FIADO”:

De "EL (LOS) OBLIGADO (S) SOLIDARIO (S)":

CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN

TRIGESIMASEXTA.- De conformidad a lo establecido en el Artículo 174 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, cuando "LA AFIANZADORA" se haya obligado por tiempo determinado o indeterminado, quedará liberada de su obligación por caducidad, si "EL BENEFICIARIO" no le presenta reclamación de la (s) fianza (s), dentro del plazo que se haya estipulado en la (s) póliza (s); o bien, dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la expiración de la vigencia de la (s) fianza (s); o, en este mismo plazo, a partir de la fecha en que la obligación garantizada sea exigible por incumplimiento de "EL FIADO". Tratándose de reclamaciones o requerimientos de pago por fianzas otorgadas a favor de la Federación, del Distrito Federal, de los Estados y de los Municipios, el plazo de caducidad será de tres años.

De conformidad a lo establecido en el Artículo 175 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, la presentación del requerimiento o reclamación de pago de la (s) fianza (s), dentro de los términos estipulados en el párrafo anterior, interrumpe el plazo de prescripción de la obligación fiadora, mismo que se reiniciará una vez concluido el procedimiento de reclamación iniciado. El plazo de prescripción para exigir el pago de la (s) fianza (s) será igual al establecido por la Ley para que prescriba (n) la (s) obligación (es) garantizada (s) a través de la (s) misma (s) o el de tres años, el que resulte menor. Tratándose de reclamaciones o requerimientos de pago por fianzas otorgadas a favor de la Federación, del Distrito Federal, de los Estados y de los Municipios, el plazo de prescripción será de tres años.

OTRAS

TRIGESIMASEPTIMA.- "EL SOLICITANTE" y/o "EL FIADO" se obliga (n) a informar a "LA AFIANZADORA" cualquier hecho o circunstancia que se relacionen con las obligaciones garantizadas en la (s) póliza (s) de fianza, derivado del cumplimiento o incumplimiento de la (s) misma (s). Para el caso de extinción total de la (s) fianza (s), EL SOLICITANTE" y/o "EL FIADO" se obliga (n) a devolver a "LA AFIANZADORA" el original de la (s) póliza (s) de fianza o bien, a entregar la autorización de cancelación por escrito de el (los) beneficiario (s), por la extinción de las obligaciones garantizadas en la (s) póliza (s) de fianza.

De igual forma, "EL SOLICITANTE" y/o "EL FIADO" y/o "EL (LOS) OBLIGADO (S) SOLIDARIO (S)" se obliga (n) a efecto de mantener actualizado su expediente y en el tiempo que se encuentre (n) vigente (s) la (s) fianza (s) otorgada (s) por la "LA AFIANZADORA", a entregar la información financiera anual al cierre del ejercicio, consistente en estados financieros y sus analíticos dictaminados por Contador Público autorizado, en los casos que así proceda, y en todos los casos debidamente suscritos por sus representante legales.

TRIGESIMAOCTAVA.- Durante la vigencia de la (s) póliza (s), "EL SOLICITANTE" y/o "EL FIADO" podrá (n) solicitar por escrito a "LA AFIANZADORA" le informe el porcentaje de la prima que, por concepto de comisión o compensación directa, corresponda al intermediario por su intervención en la celebración de este contrato. "LA AFIANZADORA" proporcionará dicha información, por escrito o por medios electrónicos, en un plazo que no excederá de diez días hábiles posteriores a la fecha de recepción de la solicitud.

TRIGESIMANOVENA.- "EL SOLICITANTE" y/o "EL FIADO" y/o "EL (LOS) OBLIGADO (S) SOLIDARIO (S)" autoriza (n) a "LA AFIANZADORA" para que en cualquier momento sean consultados en el Buró de Crédito, o bien por cualquier Sociedad de Información Crediticia de conformidad con lo establecido en el Artículo 28 de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, así como la fracción I de la Disposición 6.6.7 de la Circular Única de Seguros y Fianzas, emitida por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, respecto de su historial y comportamiento crediticio hasta por un plazo de 3 años, contados a partir de la fecha de su expedición y, en todo caso, durante el tiempo que mantengamos relación jurídica, asimismo "LA AFIANZADORA" se compromete a conservar dicha información y a ser utilizada solo para los efectos del presente contrato.

CUADRAGESIMA.- Todas las fianzas expedidas mediante la celebración de este contrato, se sujetarán a las Disposiciones Generales que en materia de identificación del cliente y lavado de dinero se establecen en el Artículo 492 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas.

CUADRAGESIMAPRIMERA.- En caso de que "LA AFIANZADORA" no cumpla con las obligaciones asumidas en la (s) póliza (s) de fianza dentro de los plazos con que cuenta legalmente para su cumplimiento, deberá pagar a "EL (LOS) BENEFICIARIO (S)" una indemnización por mora de acuerdo a lo establecido en el Artículo 283 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas.

CUADRAGESIMASEGUNDA.- Para la interpretación y cumplimiento de este contrato, las partes se someten a la jurisdicción y competencia tanto de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de Usuarios de Servicios Financieros, en cuanto al procedimiento conciliatorio o juicio de arbitraje, así como al Código de Procedimientos Civiles y autoridades judiciales del fuero común y del fuero Federal del domicilio de sus Oficinas Centrales, Sucursales u Oficinas de Servicio o el de las ciudades en donde estén ubicadas cualquiera de sus sucursales u oficinas de servicio, pero será a elección de "LA AFIANZADORA", acudir a los tribunales de la jurisdicción del domicilio de "EL SOLICITANTE" y/o "EL FIADO" y/o de "EL (LOS) OBLIGADO (S) SOLIDARIO (S)". Asimismo, de conformidad a lo establecido en el Artículo 50 Bis de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, "LA AFIANZADORA" manifiesta contar con una unidad especializada que tiene por objeto atender consultas y reclamaciones de los usuarios.

CUADRAGESIMATERCERA.- Para lo no estipulado en este contrato, las partes estarán a lo dispuesto por la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, así como a la Legislación Mercantil y a falta de disposición expresa, el Código Civil Federal.

CUADRAGESIMACUARTA.- Este documento forma parte integrante de la (s) póliza (s) de fianza motivo de este contrato.

CUADRAGESIMAQUINTA.- Para todos los efectos de este contrato las partes declaran como su respectivo domicilio convencional:

“LA AFIANZADORA” en: _____

“EL SOLICITANTE” y/o “EL FIADO” en: _____

“EL (LOS) OBLIGADO (S) SOLIDARIO (S)” en: _____

“EL SOLICITANTE” y/o “EL FIADO” y/o “EL (LOS) OBLIGADO (S) SOLIDARIO (S)”, se obliga (n) a informar, en un plazo no mayor a diez días hábiles, a “LA AFIANZADORA”, en sus Oficinas Centrales, Sucursales u Oficinas de Servicio, cualquier cambio de domicilio, para los efectos del cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones consignadas en el presente contrato.

CUADRAGESIMASEXTA.- Para los efectos de este contrato, “EL SOLICITANTE” y/o “EL FIADO” y/o “EL (LOS) OBLIGADO (S) SOLIDARIO (S)” reconocen y aceptan la personalidad como Representante Legal de “LA AFIANZADORA” al firmante en su nombre.

CUADRAGESIMASEPTIMA.- Los firmantes (que no subscriban el presente contrato por su propio derecho) manifiestan bajo protesta de decir verdad, que tienen las facultades para obligarse en los términos de este contrato y que las mismas no les han sido revocadas ni limitadas.

En representación de “LA AFIANZADORA”, con facultades para celebrarlo, firman el presente Contrato: _____ en su carácter de _____, como lo acredita con la copia certificada del Poder Notarial No. _____ del día _____ del mes de _____ del año _____ otorgada ante el Notario Público No. _____ de la ciudad de _____, Licenciado _____.

En representación de “EL SOLICITANTE” y/o “EL FIADO”, con facultades para celebrarlo, firman el presente Contrato: _____ en su carácter de _____, como lo acredita con la copia certificada del Poder Notarial No. _____ del día _____ del mes de _____ del año _____ otorgada ante el Notario Público No. _____ de la ciudad de _____, Licenciado _____.

En representación de “EL (LOS) OBLIGADO (S) SOLIDARIO (S)”, lo celebran y firman, con facultades para hacerlo: _____

quién (es) acredita (n) su personalidad con: _____

“EL SOLICITANTE” y/o “EL FIADO” se constituyó según escritura pública No. _____ del día _____ del mes de _____ del año _____, ante el Notario Público No. _____ Lic. _____, inscrita en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de _____

“EL (LOS) OBLIGADO (S) SOLIDARIO (S)” se constituyeron según _____

CUADRAGESIMOCTAVA.- “EL SOLICITANTE” y/o “EL FIADO” y “EL (LOS) OBLIGADO (S) SOLIDARIO (S)” manifiestan, bajo protesta de decir verdad, que todos los datos que han expresado en este contrato son ciertos y reconocen que con base en ellos “LA AFIANZADORA” expedirá la (s) fianza(s) que le soliciten en los términos de las cláusulas primera, segunda y décima del presente Contrato y que saben de su responsabilidad, inclusive penal, en el caso de falsedad.

Se firma este contrato por _____ en la ciudad de _____ el día _____ del mes de _____ del año _____.

“LA AFIANZADORA”

“EL SOLICITANTE” y/o “EL FIADO”

“EL (LOS) OBLIGADO (S) SOLIDARIO (S)”

Conforme a lo dispuesto por los artículos 209 y 210 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, la documentación contractual y la nota técnica respectiva, quedaron registrados ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas a partir del día 21 de diciembre de 2015, con el número CNSF-F0001-0754-2015.



CRÉDITO AFIANZADOR, S.A., COMPAÑÍA MEXICANA DE GARANTÍAS

CONTRATO INDIVIDUAL DE FIANZA PARA RAMO JUDICIAL Y ADMINISTRATIVO

CONTRATO INDIVIDUAL PARA EL OTORGAMIENTO DE FIANZA QUE CELEBRAN POR UNA PARTE CRÉDITO AFIANZADOR, S.A., COMPAÑÍA MEXICANA DE GARANTÍAS, CON REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (R.F.C.) CAF910401E19, REPRESENTADA POR EL REPRESENTANTE LEGAL QUE SE INDICA Y FIRMA AL FINAL DEL PRESENTE CONTRATO, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ "LA AFIANZADORA", Y POR OTRA PARTE,

_____, CON R.F.C.: _____ REPRESENTADO POR _____
_____ A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARA "EL SOLICITANTE" Y/O "EL FIADO", ASI COMO _____ CON R.F.C.: _____, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARA "EL (LOS) OBLIGADO (S) SOLIDARIO (S)" QUIEN (ES) COMPARECE (N) PARA RESPONDER SOLIDARIAMENTE DE LAS OBLIGACIONES CONTRAIDAS POR "EL SOLICITANTE" Y/O "EL FIADO".

DECLARACIONES

I.- Declara "LA AFIANZADORA" que es una Institución de Fianzas autorizada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para expedir fianzas a título oneroso (las cuales se reputan actos mercantiles, lo mismo que todos los contratos y convenios con ellas relacionados y para todas las personas que en ellos Intervengan, con excepción de la garantía hipotecaria, por disposición de los Artículos 11, 32 y 36 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas), cuya escritura constitutiva se encuentra inscrita en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de México, y en término del Artículo 209 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas la documentación utilizada y relacionada con la oferta, solicitud y contratación de Fianzas o derivadas de éstas, ha sido debidamente registrada ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, obligándose a incluir las cláusulas invariables que administrativamente fije la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por medio de disposiciones generales.

II.- Declara "EL SOLICITANTE" y/o "EL FIADO" que requiere de la expedición de una póliza de fianza para garantizar la obligación que se señala en la cláusula primera del presente contrato, siempre y cuando satisfaga los requisitos que para cada caso se le soliciten.

III.- Continúa declarando "EL SOLICITANTE" y/o "EL FIADO" que el cumplimiento de las obligaciones a garantizar derivan de operaciones o actos lícitos propias o de terceros y no tienen la intención de simular actos con la finalidad de obtener las pólizas de fianza.

IV.- Declara (n) "EL (LOS) OBLIGADO (S) SOLIDARIO (S)" que tiene (n) interés y facultades y está (n) dispuesto (s) a obligarse solidariamente con "EL SOLICITANTE" y/o "EL FIADO" al cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones que a favor de "LA AFIANZADORA" contrae en este contrato, relacionadas con la fianza que expida, de la que le solicite y se la haya expedido, así como de cualquier modificación o endoso que se realice a ésta por tener la facultad y capacidad legal para hacerlo.

V.- Declaran las partes que para facilitar la expedición de la fianza a la que se refiere la declaración II celebran este contrato, por el cual estarán regidos los derechos y las obligaciones que de ella provenga.

CLAUSULAS

SOLICITUD

PRIMERA.- En estos términos, "EL SOLICITANTE" y/o "EL FIADO", solicita a "LA AFIANZADORA", que expida una póliza de fianza por la cantidad de \$ _____, ante _____

para garantizar la obligación consistente en: _____

PRIMAS

SEGUNDA.- "EL SOLICITANTE" y/o "EL FIADO" se obliga (n) a pagar a LA AFIANZADORA", por adelantado, la prima de la fianza respectiva del primer año de vigencia calculada por "LA AFIANZADORA". Para aquella póliza de fianza cuya vigencia sea superior a un año y se conozca la vigencia de la obligación, "LA AFIANZADORA" calculará el monto de la prima con vigencia superior a un año, misma que se cobra de contado al momento de la emisión. En los casos donde la vigencia de la póliza de fianza sea superior a un año y no se conozca el término de la vigencia de la obligación, el monto de la prima de periodos posteriores al primer año de vigencia se cobrará al inicio de cada periodo subsecuente y será únicamente por conceptos de gastos anuales, en cuyo caso, el monto de la prima de cobros futuros anuales no podrá ser superior al gasto del primer año actualizado con la inflación. Adicionalmente, "EL SOLICITANTE" y/o "EL FIADO" deberá (n) pagar los conceptos que, de forma enunciativa y no limitativa, se indican a continuación: los Derechos de Inspección y Vigilancia de las Instituciones de Fianzas (D.I.V.) establecidos por la Ley a favor del Gobierno Federal, los gastos de expedición de póliza y de sus documentos relacionados, como aumento de su monto y accesorios, modificaciones y prórrogas de su vigencia, el Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.) que

causen esas prestaciones o cualquier otro derecho o impuesto que establecieren las leyes aplicables por la expedición de fianzas; los gastos y derechos de inscripción en cualquier Registro Público de la Propiedad y de Comercio que se eroguen por las garantías que se otorguen a "LA AFIANZADORA" por la fianza, aún y cuando por cualquier causa no se haya entregado la póliza correspondiente; y, en su caso, le pagarán a "LA AFIANZADORA" las otras prestaciones que se establecen en las cláusulas vigésima primera y vigésima segunda del presente contrato.

TERCERA.- El pago de la prima y los accesorios de la fianza lo hará "EL SOLICITANTE" y/o "EL FIADO" a "LA AFIANZADORA" al contado y por adelantado, el día de su expedición o el del aumento de su monto, o el de la prórroga de la vigencia, en el domicilio de las oficinas centrales de "LA AFIANZADORA" o en el de cualquiera de sus sucursales u oficinas de servicio, sin requerimiento previo de pago.

CUARTA.- La prima por la primera anualidad se causará completa aún y cuando la fianza estuviere en vigor menos de ese tiempo y las subsecuentes, en su caso, se seguirán causando hasta el día en que se devuelva a "LA AFIANZADORA" el original de la póliza como presunción legal de su extinción, aún y cuando no se haya hecho uso de ella, o hasta que el (los) beneficiario (s) libere (n) expresamente y de manera indubitable a "LA AFIANZADORA" de su obligación contraída en la fianza o hasta que "EL SOLICITANTE" y/o "EL FIADO" compruebe plenamente el cumplimiento de la obligación afianzada o su anulación por resolución firme de autoridad competente, pero sin efecto retroactivo de cualquiera de esos actos.

MOVIMIENTOS DE FIANZA

QUINTA.- "LA AFIANZADORA" podrá prorrogar a solicitud del beneficiario la vigencia de la fianza que haya expedido a su favor, cuando se prorrogue el plazo para el cumplimiento de la obligación afianzada, para lo cual "EL SOLICITANTE" y/o "EL FIADO" y "EL (LOS) OBLIGADO (S) SOLIDARIO (S)" otorga (n) su consentimiento para esa prórroga y sus obligaciones a favor de "LA AFIANZADORA" subsistirán en todas sus partes.

SEXTA.- "LA AFIANZADORA" podrá prorrogar la vigencia de la fianza que haya expedido con motivo de este contrato o negar esa prórroga, a su discreción, cuando se la pida "EL SOLICITANTE" y/o "EL FIADO", cubriendo éste previamente el pago correspondiente en el domicilio de "LA AFIANZADORA".

SEPTIMA.- "LA AFIANZADORA" podrá aumentar el monto de la fianza que haya expedido o modificar sus términos o novarla, cuando sea solicitado por escrito por "EL SOLICITANTE" y/o "EL FIADO" o el (los) beneficiario (s), indistintamente, o bien negar ese aumento si a su interés conviene. En caso de aumento del monto de la fianza en la misma proporción aumentarán las obligaciones de "EL SOLICITANTE" y/o "EL FIADO" a favor de "LA AFIANZADORA".

RECLAMACIONES

OCTAVA.- Si el beneficiario de la fianza expedida por "LA AFIANZADORA" reclamare su pago total o parcial, en los términos de los artículos 279, 280, 281, 282, 288 y 291 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas o 143 del Código Fiscal de la Federación o de cualquier otra disposición legal aplicable para esas reclamaciones, según el caso, "LA AFIANZADORA" lo comunicará por escrito, a "EL SOLICITANTE" y/o "EL FIADO" y "EL (LOS) OBLIGADO (S) SOLIDARIO (S)", en su respectivo domicilio señalado en este contrato, de conformidad con lo establecido en el Artículo 289 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, para que dentro de los diez días hábiles siguientes la provean del monto reclamado o le comprueben plenamente con todos los elementos y documentación necesaria el retiro de la reclamación o su notoria improcedencia, pero sin que la falta de recibo de esa comunicación, los exima de su obligación de reintegrarle lo que pague por la fianza reclamada y sus accesorios legales y contractuales.

NOVENA.- Si "EL SOLICITANTE" y/o "EL FIADO" o "EL (LOS) OBLIGADO (S) SOLIDARIO (S)" no le comprobaren plenamente a "LA AFIANZADORA" el retiro de la reclamación de la fianza o su notoria improcedencia, dentro del plazo de diez días hábiles señalado en la cláusula anterior, se considerará procedente, y si "LA AFIANZADORA" tuviere que pagarla se extinguirán el derecho y la acción de aquellos para oponer a "LA AFIANZADORA" cualesquiera defensas o excepciones inherentes a la obligación principal afianzada, cuando les reclame su reintegración, en los términos del presente Contrato.

DECIMA.- "EL SOLICITANTE" y/o "EL FIADO" Y "EL (LOS) OBLIGADO (S) SOLIDARIO (S)" dan su consentimiento para que, cuando "LA AFIANZADORA" lo estime conveniente y sea factible, celebre con el beneficiario reclamante de la fianza expedida conforme a este contrato, algún convenio, arreglo o transacción y se obligan a estar y a pasar por ellos y a reintegrarle lo que tuviere que pagar por los mismos.

DECIMAPRIMERA.- En el caso de controversia entre "LA AFIANZADORA" y el (los) beneficiario (s) reclamante (s) de la fianza expedida conforme a este contrato, "EL SOLICITANTE" y/o "EL FIADO" y/o "EL (LOS) OBLIGADO (S) SOLIDARIO (S)" dan su consentimiento y autorizan a "LA AFIANZADORA" para que si lo considera factible y conveniente y lo acepta (n) el (los) beneficiario (s) reclamante (s), someta a arbitraje la decisión de ese conflicto con apego a las reglas que establece el Código Federal de Procedimientos Civiles. Asimismo, de conformidad a lo establecido en el Artículo 50 Bis de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, "LA AFIANZADORA" manifiesta contar con una unidad especializada que tiene por objeto atender consultas y reclamaciones de los usuarios.

DECIMASEGUNDA.- "LA AFIANZADORA" hace del conocimiento de "EL SOLICITANTE" y/o "EL FIADO" y/o "EL (LOS) OBLIGADO (S) SOLIDARIO (S)", lo establecido en el Artículo 289 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas y que a la letra dice:

"Salvo el caso previsto en el cuarto párrafo de este artículo, cuando las Instituciones reciban la reclamación de sus pólizas por parte del beneficiario, lo harán del conocimiento del fiado o, en su caso, del solicitante, obligados solidarios o contrafiadores, haciéndoles saber el momento en que se vence el plazo establecido en la Ley, en las pólizas de fianza o en los procedimientos convencionales celebrados con los beneficiarios, para resolver o inconformarse en contra de la reclamación.

Por su parte, el fiado, solicitante, obligados solidarios y contrafiadores, estarán obligados a proporcionar a la Institución oportunamente todos los elementos y documentación que sean necesarios para determinar la procedencia y, en su caso, la cuantificación de la reclamación o bien su improcedencia, incluyéndose en este caso las excepciones relacionadas con la obligación principal que la Institución pueda oponer al beneficiario de la póliza de fianza. Asimismo, cuando se considere que la reclamación es total o parcialmente procedente, tendrán la obligación de proveer a la Institución las cantidades necesarias para que ésta haga el pago de lo que se reconozca al beneficiario.

En caso de que la Institución no reciba los elementos y la documentación o los pagos parciales a que se refiere el párrafo anterior, realizará el pago de la reclamación presentada por el beneficiario y, en este caso, el fiado, solicitante, obligados solidarios o contrafiadores, estarán obligados a rembolsar a la Institución lo que a ésta le corresponda en los términos del contrato respectivo o de esta Ley, sin que puedan oponerse a la Institución las excepciones que el fiado tuviera frente a su acreedor, incluyendo la del pago de lo indebido, por lo que no serán aplicables en ningún caso, los artículos 2832 y 2833 del Código Civil Federal, y los correlativos del Distrito Federal y de los Estados de la República.

En los documentos que consignen la obligación del solicitante, fiado, contrafiador u obligado solidario con la Institución, se podrá pactar que la Institución realizará el pago de las cantidades que le sean reclamadas, hasta por el monto afianzado, sin necesidad de notificación previa al fiado, al solicitante, a sus obligados solidarios o a sus contrafiadores, ni de que éstos muestren o no previamente su conformidad, quedando la afianzadora exenta de la obligación de tener que impugnar u oponerse a la ejecución de la fianza. En este caso, el fiado, solicitante, obligados solidarios o contrafiadores, estarán obligados a proveer a la Institución las cantidades necesarias que ésta le solicite para hacer el pago de lo que se reconozca al beneficiario o, en su caso, a rembolsar a la Institución lo que a ésta le corresponda en los términos del contrato respectivo o de esta Ley, sin que puedan oponerle las excepciones que el fiado tuviera frente a su acreedor, incluyendo la del pago de lo indebido, por lo que no serán aplicables en ningún caso, los artículos 2832 y 2833 del Código Civil Federal, y los correlativos del Distrito Federal y de los Estados de la República.

No obstante lo establecido en los dos párrafos anteriores, el fiado conservará sus derechos, acciones y excepciones frente a su acreedor para demandar la improcedencia del pago hecho por la Institución y de los daños y perjuicios que con ese motivo le hubiere causado. Cuando los que hubieren hecho el pago a la Institución fueren el solicitante o los obligados solidarios o contrafiadores, podrán recuperar lo que a su derecho conviniere en contra del fiado y por vía de subrogación ante el acreedor que como beneficiario de la fianza la hizo efectiva. Las Instituciones, al ser requeridas o demandadas por el acreedor, podrán denunciar el pleito al deudor principal, así como al solicitante, obligados solidarios o contrafiadores, para que éstos rindan las pruebas que crean convenientes. En caso de que no salgan al juicio para el indicado objeto, les perjudicará la sentencia que se pronuncie contra la Institución. Lo anterior también será aplicable en los procedimientos conciliatorios y juicios arbitrales, así como en los procedimientos convencionales que se establezcan conforme al artículo 288 de este ordenamiento.

El texto de este artículo se hará saber de manera inequívoca al fiado, al solicitante y, en su caso, a los obligados solidarios o contrafiadores, y deberá transcribirse íntegramente en el contrato solicitud respectivo.

La Institución, en todo momento, tendrá derecho a oponer al beneficiario la compensación de lo que éste deba al fiado, excepto cuando el deudor hubiere renunciado previa y expresamente a ella.”

DECIMATERCERA.- Las partes acuerdan que para el caso de que el (los) beneficiario (s) de la póliza de fianza tuviera (n) que formular reclamación o requerimiento, deberá (n) presentarla en el domicilio de “LA AFIANZADORA” y de conformidad con lo establecido en la Disposición 4.2.8, Fracción VIII, de la Circular Única de Seguros y Fianzas, emitida por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, conteniendo los siguientes requisitos:

- A) Fecha de reclamación;
- B) Numero de póliza de fianza relacionado con la reclamación recibida;
- C) Fecha de expedición de la fianza;
- D) Monto de la fianza;
- E) Nombre o denominación del fiado;
- F) Nombre o denominación del beneficiario y en su caso, el de su representante legal debidamente acreditado;
- G) Domicilio del beneficiario para oír y recibir notificaciones;
- H) Descripción de la obligación garantizada;
- I) Referencia del contrato fuente (fechas, número de contrato, etc.);
- J) Descripción del incumplimiento de la obligación garantizada que motiva la presentación de la reclamación, acompañando la documentación que sirva como soporte para comprobar lo declarado; y
- K) Importe originalmente reclamado como suerte principal.

DECIMACUARTA.- Si “LA AFIANZADORA” tuviere que hacer algún pago por reclamación de la fianza que haya expedido conforme a este contrato, en los términos de las cláusulas novena, décima, décima primera, décima quinta, décima sexta, décima séptima y décima octava del mismo, “EL SOLICITANTE” y/o “EL FIADO” y “EL (LOS) OBLIGADO (S) SOLIDARIO (S)” se obligan a reintegrárselo a más tardar dentro de los diez días hábiles siguientes al que lo haya hecho, así como a pagarle las otras prestaciones relacionadas que se mencionan en las cláusulas vigésima primera y vigésima segunda del presente contrato.

DECIMAQUINTA.- Las partes convienen en que “LA AFIANZADORA” pagará las reclamaciones de la fianza cuando estime que el pago es procedente, independientemente de la vía en que se le hagan, por lo que los obligados a reintegrársela no le opondrán la improcedencia de la vía en que se le haya reclamado.

DECIMASEXTA.- Si “LA AFIANZADORA” estima procedente el pago total o parcial de la reclamación de la fianza que haya expedido, podrá hacerlo sin consentimiento previo de “EL SOLICITANTE” y/o “EL FIADO” y/o “EL (LOS) OBLIGADO (S) SOLIDARIO (S)” o aún contra la voluntad de el (ellos), quién (es) no podrá (n) oponérselo como excepción, cuando se le (s) reclame la reintegración de ese pago.

DECIMASEPTIMA.- En caso de que la obligación garantizada con esta póliza contemplara solo una parte de la obligación total de “EL SOLICITANTE” y/o “EL FIADO”, la reclamación procederá únicamente en la proporción que guarde la fianza respecto al importe total de la operación.

DECIMAOCTAVA.- SI “EL SOLICITANTE” y/o “EL FIADO” paga a el o (los) beneficiario (s) la obligación afianzada por ignorar el pago hecho por “LA AFIANZADORA”, no se libera de su obligación de reintegrárselo a ésta y de pagarle sus accesorios, sino que sólo podrá repetir en contra del (los) beneficiario (s) que haya (n) recibido doble pago.

DECIMANOVENA.- “LA AFIANZADORA” podrá promover juicio en contra del reclamante de la fianza y oponerse a su reclamación en el procedimiento contencioso administrativo y someterse o rechazar el arbitraje, ya sea el de conciencia o el de estricto derecho cuando lo

juzgo conveniente, sin que para ello requiera el consentimiento previo de "EL SOLICITANTE" y/o "EL FIADO" ni de "EL (LOS) OBLIGADO (S) SOLIDARIO (S)", quienes estarán obligados al pago de las prestaciones previstas en este contrato.

VIGESIMA.- Todas las obligaciones pecuniarias a cargo de "EL SOLICITANTE" y/o "EL FIADO" y de "EL (LOS) OBLIGADO (S) SOLIDARIO (S)" derivadas de la fianza previstos en este contrato se obligan a pagárselas a "LA AFIANZADORA" en la misma moneda en la que se haya expedido.

INTERESES MORATORIOS, GASTOS Y HONORARIOS DE JUICIOS

VIGESIMAPRIMERA.- Por la falta de pago puntual de las primas y de sus accesorios o de reintegración de lo que "LA AFIANZADORA" haya pagado al (los) beneficiario (s) reclamante (s) de la fianza expedida en los términos de este contrato, "EL SOLICITANTE" y/o "EL FIADO" y/o "EL (LOS) OBLIGADO (S) SOLIDARIO (S)" se obliga (n) a pagarle intereses moratorios ordinarios que se causen desde que esas prestaciones se hayan hecho exigibles hasta que se las paguen, a la tasa: _____.

VIGESIMASEGUNDA.- Si "LA AFIANZADORA" tuviere que promover juicios en contra de "EL SOLICITANTE" y/o "EL FIADO" y/o "EL (LOS) OBLIGADO (S) SOLIDARIO (S)" para el cobro de primas insolutas, para la reintegración de lo que haya pagado por lo reclamado por el (los) beneficiario (s) de la fianza expedida conforme a este contrato o en contra del requerimiento o reclamación de pago de la misma; contestar las demandas judiciales en su contra para el pago de la fianza; proseguir el juicio o intervenir en cualquier otro con ella relacionado y el (los) demandado (s) resultare (n) condenado (s), por resolución firme a ese pago, además de la suerte principal, se obliga (n) a reintegrarle los gastos que haya hecho con motivo de esos juicios y a pagarle una pena convencional por concepto de gastos y costas u honorarios de esos juicios, o bien para que le otorguen alguna de las garantías que señala el artículo 284 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas para su recuperación en caso de pago y el embargo precautorio correspondiente, siendo suficiente para su comprobación, la certificación que de su cuantía expida el contador de "LA AFIANZADORA", el equivalente al: _____.

SUBROGACION

VIGESIMATERCERA.- "EL SOLICITANTE" y/o "EL FIADO" y "EL (LOS) OBLIGADO (S) SOLIDARIO (S)" manifiestan su conformidad con lo establecido en el Artículo 177 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, que a la letra dice:

"El pago hecho por una Institución en virtud de una póliza de fianza, la subroga por ministerio de ley, en todos los derechos, acciones y privilegios que a favor del acreedor se deriven de la naturaleza de la obligación garantizada.

La Institución podrá liberarse total o parcialmente de sus obligaciones, si por causas imputables al beneficiario de la póliza de fianza, es impedido o le resulta imposible la subrogación."

PAGO DE IMPUESTOS

VIGESIMACUARTA.- "EL SOLICITANTE" y/o "EL FIADO" y "EL (LOS) OBLIGADO (S) SOLIDARIO (S)" se obligan a pagarle a "LA AFIANZADORA" todos los impuestos que fijen las leyes aplicables a las prestaciones a su cargo mencionadas en este contrato, con excepción del Impuesto Sobre la Renta, el cual es a cargo de "LA AFIANZADORA".

APLICACIÓN DE PAGOS

VIGESIMAQUINTA.- Las entregas de dinero que hicieren "EL SOLICITANTE" y/o "EL FIADO" y/o "EL (LOS) OBLIGADO (S) SOLIDARIO (S)" por sus adeudos a "LA AFIANZADORA" se aplicarán, en primer lugar, a la recuperación de los gastos relacionados que haya hecho y, en su orden y hasta donde alcance, al pago de las penas convencionales estipuladas, de los intereses moratorios y de los impuestos que los graven, y el remanente, si lo hubiere, a la suerte principal por primas en primer lugar y en segundo y, en su caso, a la reintegración de la fianza que se hayan pagado al (los) beneficiario (s) reclamante (s).

SOLIDARIDAD PASIVA

VIGESIMASEXTA.- "EL (LOS) OBLIGADO (S) SOLIDARIO (S)" se obliga (n) solidariamente con "EL SOLICITANTE" y/o "EL FIADO", al cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones consignadas en este contrato y se somete (n) a todas y cada una de sus cláusulas, estando conforme (s) y da (n) su consentimiento para que, en su caso, se prorrogue la vigencia de la fianza que haya expedido, se aumente o se disminuya su monto o se modifiquen los términos de la póliza que la contenga y que subsista la obligación solidaria. De igual forma están conformes de que dicha obligación solidaria ampara el otorgamiento de esta póliza de fianza, o cuando se otorguen prórrogas a "EL SOLICITANTE" y/o "EL FIADO" para el cumplimiento de las obligaciones garantizadas, renunciando a los beneficios de orden y excusión; en los casos de que proceda, se deberá observar lo dispuesto por el Artículo 179 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas.

FIANZAS EN MONEDA EXTRANJERA

VIGESIMASEPTIMA.- Cuando la fianza se expida en moneda extranjera, "EL SOLICITANTE" y/o "EL FIADO" y/o "EL (LOS) OBLIGADO (S) SOLIDARIO (S)", respecto de esta fianza, se obliga (n) a pagarle a "LA AFIANZADORA" todas las prestaciones correspondientes previstas en este contrato en la moneda en que se haya emitido la fianza, o su equivalencia en moneda nacional al tipo de cambio que emita el Banco de México para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera, publicado en el Diario Oficial de la Federación en el momento en que se efectúe el pago. "LA AFIANZADORA" expedirá dicha fianza en los términos señalados para tal efecto en el Capítulo 19.2 de la Circular Única de Seguros y Fianzas, emitida por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

VIGESIMOACTAVA.- El pago de la reclamación de esta fianza, que "LA AFIANZADORA" tenga que realizar en el extranjero, se efectuará por conducto de las instituciones de crédito mexicanas o filiales de éstas, a través de sus oficinas en el exterior y en la misma moneda en que se haya expedido la póliza.

Cualquier otro pago de obligaciones derivadas de la fianza emitida en moneda extranjera se solventará en moneda nacional, en los términos de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos, sin perjuicio de que la parte que corresponda a entidades o agentes extranjeros se realice en moneda extranjera.

VIGESIMANOVENA.- Para conocer y resolver las controversias derivadas de esta fianza son competentes las autoridades mexicanas, en los términos de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros y otras disposiciones legales aplicables, sin perjuicio de que, si el cumplimiento de la obligación garantizada de la fianza, surte sus efectos fuera del territorio nacional, se apliquen las normas correspondientes y los usos y costumbres internacionales.

TRIGESIMA.- El pago que hagan las Instituciones de Fianzas por concepto de comisiones y otros cargos relacionados con la expedición de la fianza a agentes autorizados, se cubrirá por el equivalente en moneda nacional al tipo de cambio que rija en el momento en que se cubra la prima, sin perjuicio de que la parte que corresponda a entidades o agentes extranjeros se realice en moneda extranjera.

BIENES EN GARANTIA

TRIGESIMAPRIMERA.- Sin perjuicio de la obligación general de todos sus bienes, "EL SOLICITANTE" y/o "EL FIADO" y/o "EL (LOS) OBLIGADO (S) SOLIDARIO (S)" afecta (n) en garantía a favor de "LA AFIANZADORA", para el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones que contraen en este contrato, los inmuebles que se describen en la cláusula trigésima segunda del presente contrato, los que declara (n) que son de su exclusiva propiedad y están libres de todo gravamen o embargo judicial o administrativo y se obliga (n) a no gravarlos ni enajenarlos mientras subsista cualquier obligación a su cargo que derive de este contrato. Tratándose de inmuebles, de no precisarse que tienen algún gravamen expreso, se presumirá que están libres de los mismos.

Así mismo, "EL SOLICITANTE" y/o "EL FIADO" y/o "EL (LOS) OBLIGADO (S) SOLIDARIO (S)" da (n) su consentimiento para que en los términos y para los efectos de los Artículos 189 y 286 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, esa garantía se inscriba en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio correspondiente, para lo que será suficiente que "LA AFIANZADORA" presente a esa Autoridad, copia de este contrato y de la póliza de fianza que desee garantizar.

Los gastos que se causen por esas inscripciones serán por cuenta de "EL SOLICITANTE" y/o "EL FIADO" y/o "EL (LOS) OBLIGADO (S) SOLIDARIO (S)" y los cubrirán a "LA AFIANZADORA" en el momento en que se les requiera.

TRIGESIMASEGUNDA.- Para los efectos de la cláusula anterior, "EL SOLICITANTE" y/o "EL FIADO" y/o "EL (LOS) OBLIGADO (S) SOLIDARIO (S)" señala (n) como bienes de su exclusiva propiedad que afectan a favor de "LA AFIANZADORA" en garantía del cumplimiento de todas y de cada una de sus obligaciones contraídas en este contrato, sin perjuicio de la obligación general de todos sus bienes y para los efectos de su inscripción en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio correspondiente, en los términos del artículo 189 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, los siguientes inmuebles inscritos a su nombre:

De "EL SOLICITANTE" y/o "EL FIADO": _____

De "EL (LOS) OBLIGADO (S) SOLIDARIO (S)": _____

CADUCIDAD Y PRESCRIPCION

TRIGESIMATERCERA.- De conformidad a lo establecido en el Artículo 174 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, cuando "LA AFIANZADORA" se haya obligado por tiempo determinado o indeterminado, quedará liberada de su obligación por caducidad, si "EL BENEFICIARIO" no le presenta reclamación de la fianza, dentro del plazo que se haya estipulado en la póliza; o bien, dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la expiración de la vigencia de la fianza; o, en este mismo plazo, a partir de la fecha en que la obligación garantizada sea exigible por incumplimiento de "EL FIADO". Tratándose de reclamaciones o requerimientos de pago por fianzas otorgadas a favor de la Federación, del Distrito Federal, de los Estados y de los Municipios, el plazo de caducidad será de tres años.

De conformidad a lo establecido en el Artículo 175 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, la presentación del requerimiento o reclamación de pago de la fianza, dentro de los términos estipulados en el párrafo anterior, interrumpe el plazo de prescripción de la obligación fiadora, mismo que se reiniciará una vez concluido el procedimiento de reclamación iniciado. El plazo de prescripción para exigir el pago de esta fianza, será igual al establecido por la Ley para que prescriba la obligación garantizada a través de la misma o el de tres años, el que resulte menor. Tratándose de reclamaciones o requerimientos de pago por fianzas otorgadas a favor de la Federación, del Distrito Federal, de los Estados y de los Municipios, el plazo de prescripción será de tres años.

OTRAS

TRIGESIMACUARTA.- "EL SOLICITANTE" y/o "EL FIADO" se obliga (n) a informar a "LA AFIANZADORA" cualquier hecho o circunstancia que se relacionen con las obligaciones garantizadas en la póliza de fianza, derivado del cumplimiento o incumplimiento de las mismas. Para el caso de extinción total de la fianza, EL SOLICITANTE" y/o "EL FIADO" se obliga (n) a devolver a "LA AFIANZADORA" el original de la póliza o, bien, a entregarle la autorización por escrito de el (los) beneficiario (s) para la cancelación de la fianza por la extinción de las obligaciones garantizadas.

De igual forma, "EL SOLICITANTE" y/o "EL FIADO" y/o "EL (LOS) OBLIGADO (S) SOLIDARIO (S)" se obliga (n) a efecto de mantener actualizado su expediente y en el tiempo que se encuentre vigente la fianza otorgada por la "LA AFIANZADORA", a entregar la información financiera anual al cierre del ejercicio, consistente en estados financieros y sus analíticos dictaminados por Contador Público autorizado, en los casos que así proceda, y en todos los casos debidamente suscritos por sus representante legales.

TRIGESIMAQUINTA.- Durante la vigencia de la póliza, "EL SOLICITANTE" y/o "EL FIADO" podrá solicitar por escrito a "LA AFIANZADORA" le informe el porcentaje de la prima que, por concepto de comisión o compensación directa, corresponda al intermediario por su intervención en la celebración de este contrato. "LA AFIANZADORA" proporcionará dicha información, por escrito o por medios electrónicos, en un plazo que no excederá de diez días hábiles posteriores a la fecha de recepción de la solicitud.

TRIGESIMASEXTA.- "EL SOLICITANTE" y/o "EL FIADO" y/o "EL (LOS) OBLIGADO (S) SOLIDARIO (S)" autoriza (n) a "LA AFIANZADORA" para que en cualquier momento sean consultados en el Buró de Crédito, o bien por cualquier Sociedad de Información Crediticia de conformidad con lo establecido en el Artículo 28 de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, así como la fracción I de la Disposición 6.6.7 de la Circular Única de Seguros y Fianzas, emitida por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, respecto de su historial y comportamiento crediticio hasta por un plazo de 3 años, contados a partir de la fecha de su expedición y, en todo caso, durante el tiempo que mantengamos relación jurídica, asimismo "LA AFIANZADORA" se compromete a conservar dicha información y a ser utilizada solo para los efectos del presente contrato.

TRIGESIMASEPTIMA.- La fianza expedida mediante la celebración de este contrato, se sujetará a las Disposiciones Generales que en materia de identificación del cliente y lavado de dinero se establecen en el Artículo 492 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas.

TRIGESIMAOCTAVA.- En caso de que "LA AFIANZADORA" no cumpla con las obligaciones asumidas en la póliza de fianza dentro de los plazos con que cuenta legalmente para su cumplimiento, deberá pagar a "EL (LOS) BENEFICIARIO (S)" una indemnización por mora de acuerdo a lo establecido en el Artículo 283 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas.

TRIGESIMANOVENA.- Para la interpretación y cumplimiento de este contrato, las partes se someten a la jurisdicción y competencia tanto de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, en cuanto al procedimiento conciliatorio o juicio de arbitraje, así como al Código de Procedimientos Civiles y autoridades judiciales del fuero común y del fuero Federal del domicilio de sus Oficinas Centrales, Sucursales u Oficinas de Servicio o el de las ciudades en donde estén ubicadas cualquiera de sus sucursales u oficinas de servicio, pero será a elección de "LA AFIANZADORA", acudir a los tribunales de la jurisdicción del domicilio de "EL SOLICITANTE" y/o "EL FIADO" y/o de "EL (LOS) OBLIGADO (S) SOLIDARIO (S)".

CUADRAGESIMA.- Para lo no estipulado en este contrato, las partes estarán a lo dispuesto por la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, así como a la Legislación Mercantil y a falta de disposición expresa, el Código Civil Federal.

CUADRAGESIMAPRIMERA.- Este documento forma parte integrante de la póliza de fianza motivo de este contrato.

CUADRAGESIMASEGUNDA.- Para todos los efectos de este contrato las partes declaran como su respectivo domicilio convencional:

"LA AFIANZADORA" en: _____

"EL SOLICITANTE" y/o "EL FIADO" en: _____

"EL (LOS) OBLIGADO (S) SOLIDARIO (S)" en: _____

"EL SOLICITANTE" y/o "EL FIADO" y/o "EL (LOS) OBLIGADO (S) SOLIDARIO (S)", se obliga (n) a informar, en un plazo no mayor a diez días hábiles, a "LA AFIANZADORA", en sus Oficinas Centrales, Sucursales u Oficinas de Servicio, cualquier cambio de domicilio, para los efectos del cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones consignadas en el presente contrato.

CUADRAGESIMATERCERA.- Para los efectos de este contrato, "EL SOLICITANTE" y/o "EL FIADO" y "EL (LOS) OBLIGADO (S) SOLIDARIO (S)" reconocen y aceptan la personalidad como Representante Legal de "LA AFIANZADORA" al firmante en su nombre.

CUADRAGESIMACUARTA.- Los firmantes (que no suscriban el presente contrato por su propio derecho) manifiestan, bajo protesta de decir verdad, que tienen las facultades para obligarse en los términos de este contrato y que las mismas no les han sido revocadas ni limitadas.

En representación de "LA AFIANZADORA", con facultades para celebrarlo, firman el presente Contrato: _____ en su carácter de _____, como lo acredita con la copia certificada del Poder Notarial No. _____ del día _____ del mes de _____ del año _____ otorgada ante el Notario Público No. _____ de la ciudad de _____, Licenciado _____.

En representación de "EL SOLICITANTE" y/o "EL FIADO", con facultades para celebrarlo, firman el presente Contrato: _____ en su carácter de _____, como lo acredita con la copia certificada del Poder Notarial No. _____ del día _____ del mes de _____ del año _____ otorgada ante el Notario Público No. _____.

_____ de la ciudad de _____, Licenciado _____
_____.

En representación de “EL (LOS) OBLIGADO (S) SOLIDARIO (S)”, lo celebran y firman, con facultades para hacerlo:

quien (es) acredita (n) su personalidad con: _____

“EL SOLICITANTE” y/o “EL FIADO” se constituyó según escritura pública No. _____ del día _____ del mes de _____ del año _____, ante el Notario Público No. _____ Lic. _____, inscrita en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de _____

“EL (LOS) OBLIGADO (S) SOLIDARIO (S)” se constituyeron según _____

CUADRAGESIMAQUINTA.- “EL SOLICITANTE” y/o “EL FIADO” y/o “EL (LOS) OBLIGADO (S) SOLIDARIO (S)” manifiesta (n), bajo protesta de decir verdad, que todos los datos que han expresado en este contrato son ciertos y reconocen que con base en ellos “LA AFIANZADORA” expedirá la fianza solicitada en los términos de éste Contrato y que saben de su responsabilidad, inclusive penal, en el caso de falsedad.

Se firma este contrato por _____ en la ciudad de _____ el día _____ del mes de _____ del año _____.

“LA AFIANZADORA”

“EL SOLICITANTE” y/o “EL FIADO”

“EL (LOS) OBLIGADO (S) SOLIDARIO (S)”

Conforme a lo dispuesto por los artículos 209 y 210 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, la documentación contractual y la nota técnica respectiva, quedaron registrados ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas a partir del día 21 de diciembre de 2015, con el número CNSF-F0001-0754-2015.